

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**ESCUELA DE POSGRADO**



---

---

**EL MARCO NORMATIVO DE LA FIGURA DE PÉRDIDA DE DOMINIO Y  
LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y TÍTULOS DE BIENES DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA A FAVOR DEL ESTADO**

---

---

**Línea de investigación: Derecho**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO,  
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

**TESISTA:** JAVIER ORLANDO GONZALES LAZARO

**ASESOR:** DR. EWER PORTOCARRERO MERINO

**HUÁNUCO - PERÚ**

**2019**



**DEDICATORIA**

A mis padres, a mi esposa e hijos, por su comprensión

## **AGRADECIMIENTO**

A mis profesores y amigos que contribuyeron en mi formación de posgrado.

## RESUMEN

Actividades al margen de la ley como la minería ilegal y al medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones generan efectos o ganancias ilegales, no solo perjudican económicamente a la sociedad, sino también afecta a la moral, razón por el cual, entre otras normas antecesoras, se promulgó el año 2012 el Decreto Legislativo N° 1104, con la finalidad de declarar la pérdida del derecho de propiedad de la persona que ha adquirido bienes con dinero de procedencia ilícita, sean muebles e inmuebles. Su importancia radica en que es un instrumento legal esencial para la ejecución de las estrategias que puede utilizar el Fiscal contra el crimen organizado.

Ante la carencia de trabajos de investigación que evalúen la efectividad de la implementación del Decreto Legislativo N° 1104, nos propusimos dar respuesta a la pregunta: ¿Cuán efectiva es la figura de pérdida de dominio del Decreto Legislativo N° 1104 para que el Estado Peruano incaute bienes y recursos financieros de procedencia ilícita, periodo 2012-2018?, e iniciamos el trabajo con el objetivo general de determinar cuán efectivo es la figura de pérdida de dominio del Decreto Legislativo N° 1104 para que el Estado Peruano incaute bienes y recursos financieros de procedencia ilícita, periodo 2012-2018. Se formuló la hipótesis: La figura de pérdida de dominio del Decreto Legislativo N° 1104 es poco efectiva para que el Estado Peruano incaute bienes y recursos financieras de procedencia ilícita, periodo 2012-2018.

Se revisó los trabajos de investigación previos y se procedió a analizar los expedientes del ámbito nacional, periodo 2012-2018, que sobre pérdida de dominio contienen sentencia. Se realizó una investigación de tipo básica, pura o fundamental, con nivel de profundidad explicativo, en virtud que se buscó conocer la efectividad del Decreto Legislativo N° 1104 en la incautación de bienes y recursos financieros a favor del Estado. Como diseño se empleó la investigación jurídica evaluativa. Se recurrió a las técnicas de fichaje y análisis documental, empleándose fichas bibliográficas,

hemerográficas, paráfrasis; además de la ficha de análisis de expedientes, para analizar el contenido de los doce expedientes.

La investigación concluye en que la figura de pérdida de dominio, establecido mediante el Decreto Legislativo N° 1104, no es efectivo para incautar bienes y recursos financieros de procedencia ilícita. A nivel nacional, en el periodo 2012-2018, solo se han resuelto doce pedidos de pérdida de dominio, de los doce pedidos, diez fueron declarados fundados en todos sus extremos, un caso fue declarado fundado la primera parte y la segunda infundado, un caso fue declarado infundado totalmente.

**PALABRAS CLAVE:** Pérdida de dominio, incautación, derecho a la propiedad.

## SUMMARY

Activities outside the law such as illegal mining and the environment, illicit drug trafficking, corruption of officials, terrorism, kidnapping, extortion, trafficking in persons, customs crimes, tax fraud, concussion, peculation, bribery, influence peddling, Illicit enrichment and other crimes and actions generate illegal effects or profits, not only economically harm society, but also affects morality, which is why, among other predecessor rules, Legislative Decree No. 1104 was enacted in 2012, in order to declare the loss of the property right of the person who has acquired goods with money of illegal origin, whether movable and immovable. Its importance is that it is an essential legal instrument for the execution of the strategies that the Prosecutor can use against organized crime.

Given the lack of research papers that evaluate the effectiveness of the implementation of Legislative Decree No. 1104, we set out to answer the question: How effective is the figure of loss of ownership of Legislative Decree No. 1104 for the Peruvian State seize assets and financial resources of illicit origin, period 2012-2018 ?, and we begin the work with the general objective of determining how effective the figure of loss of ownership of Legislative Decree No. 1104 is so that the Peruvian State seizes goods and financial resources of illegal origin, period 2012-2018. The hypothesis was formulated: The figure of loss of ownership of Legislative Decree No. 1104 is ineffective for the Peruvian State to seize assets and financial resources of illicit origin, period 2012-2018.

The previous investigation works were reviewed and the files of the national scope were analyzed, period 2012-2018, that on loss of domain contain sentence. An investigation of a basic, pure or fundamental type was carried out, with an explanatory depth level, in virtue of which it was sought to know the effectiveness of Legislative Decree No. 1104 in the seizure of assets and financial resources in favor of the State. As a design, evaluative legal research was used. The techniques of signing and documentary analysis were used, using bibliographic, hemographic, paraphrase cards; In addition to the file analysis file, to analyze the contents of the twelve files.

The investigation concludes that the figure of loss of ownership, established by Legislative Decree No. 1104, is not effective in seizing assets and financial resources of illegal origin. At the national level, in the period 2012-2018, only twelve requests for loss of ownership have been resolved, of the twelve requests, ten were declared founded on all ends, one case was declared founded the first part and the second unfounded, a case was declared totally unfounded.

**KEY WORDS:** Loss of ownership, seizure, right to property.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>v</b>
<b>SUMARY .....</b>	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>xi</b>
<b>CAPÍTULO I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>1</b>
1. Fundamentación del problema de investigación.....	1
2. Justificación .....	3
3. Importancia o propósito.....	4
4. Limitaciones.....	4
5. Formulación del Problema.....	5
5.1. Problema General .....	5
5.2. Problemas Específicos .....	5
6. Objetivo General y Objetivos Específicos.....	5
6.1. Objetivo General .....	5
6.2. Objetivos Específicos .....	5
7. Hipótesis General.....	6
8. Variables.....	6
9. Operacionalización de variables .....	6
10. Definición operacional .....	7
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>8</b>
1. Antecedentes .....	8
2. Bases teóricas.....	15
3. Definiciones conceptuales.....	66
<b>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>68</b>
1. Ámbito.....	68
2. Población .....	68
3. Muestra.....	68
4. Nivel y tipo de estudio.....	70
5. Diseño de investigación.....	71
6. Técnicas e instrumentos .....	71

7. Validación y confiabilidad de los instrumentos.....	72
<b>CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>73</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>94</b>
<b>SUGERENCIAS.....</b>	<b>97</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>98</b>
<b>ANEXO .....</b>	<b>107</b>
<b>ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....</b>	<b>108</b>

## INTRODUCCIÓN

En nuestro país y en otros países, la minería ilegal y al medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones generan efectos o ganancias ilegales, no solo perjudican económicamente a la sociedad, sino también afecta a la moral. Es por ello que los estados vienen implementando políticas para incautar bienes y recursos financieros de procedencia ilícita.

En el Perú la primera norma que se emitió sobre la figura de pérdida de dominio data del año 2007. Esta norma tuvo por finalidad constituirse en un instrumento legal que permita una firme lucha contra el crimen organizado; sin embargo, no se han tenido resultados positivos resaltante o de relevancia nacional, quedando como una norma de poca eficacia, por los pobres resultados que se han obtenido, así lo demuestran las estadísticas e informaciones recopiladas tanto de la Procuraduría Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, así como también de las Fiscalías Especializadas en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

Ante la inoperancia de la norma promulgada el año 2007, el año 2012 se promulga El Decreto Legislativo N° 1104, Decreto Legislativo que modifica la legislación sobre pérdida de dominio, con la finalidad de declarar la pérdida del derecho de propiedad de la persona que ha adquirido bienes con dinero de procedencia ilícita, sean muebles e inmuebles. Su importancia radica en que es un instrumento legal esencial para la ejecución de las estrategias que puede utilizar el Fiscal contra el crimen organizado.

A siete años de la implementación del Decreto Legislativo N° 1104 era adecuado evaluar su efectividad, razón por la cual la presenta investigación partió del problema general: ¿Cuán efectiva es la figura de pérdida de dominio del Decreto Legislativo N° 1104 para que el Estado Peruano incaute bienes y recursos financieros de procedencia ilícita, periodo 2012-2018?

Consecuentemente se tuvo como objetivo general determinar cuán efectivo es la figura de pérdida de dominio del Decreto Legislativo N° 1104 para que el Estado Peruano incaute bienes y recursos financieros de procedencia ilícita, periodo 2012-2018. La hipótesis formulada fue: La figura de pérdida de dominio del Decreto Legislativo N° 1104 es poco efectiva para que el Estado Peruano incaute bienes y recursos financieras de procedencia ilícita, periodo 2012-2018.

Al revisar los antecedentes de investigación se encontraron los siguientes trabajos de: Katherine Angie Galán Escobedo (2005) denominada *La afectación de bienes no determinados en la investigación preliminar del proceso de pérdida de dominio en el Distrito Judicial de Lima Norte*; Alfonso Trilleras Matoma (2009), *La acción de extinción de dominio: autonomía y unidad en el ordenamiento jurídico colombiano*; Roger Fernando Istaña Ponce (2012). *Limitación de la aplicación de la ley de pérdida de dominio y su extensión a partir de sus fuentes filosóficas y doctrinarias*; Godoy Rodas Yamileth Steffany, González Márquez Miguel Antonio y Lozano Hernández, Wendy Aracely (2015), *El procedimiento probatorio establecido en la ley especial de extinción de dominio de El Salvador como instrumento jurídico procesal para que los jueces especializados tramiten el juicio de extinción de dominio de los bienes provenientes del crimen organizado comprendido entre los años 2013 y 2014*; José Miguel Cubillo González (2015), *Análisis jurídico de la figura de capitales emergentes en Costa Rica*; Herly William Rojas Liendo (2016), denominada: *La coordinación entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público para la implementación del proceso de Pérdida de Dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas durante el periodo 2010–2014*; Juan Manuel Flores Sánchez (2017), *La pérdida de dominio comprendida en los efectos de la acción civil*; Victoria Abigail Cedano Carhuapoma (2018), *Aplicación y relación de la ley de extinción de dominio con el delito de lavado de activos en el Distrito Fiscal de Piura 2017*; y de Gilmar Giovanni Santander Abril (2018), *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas*.

La investigación está circunscrita en el territorio nacional y se analizó el total de expedientes, en el ámbito nacional, periodo 2012-2018, materia pérdida de dominio y que contienen sentencia. La investigación es de tipo básica, pura o fundamental y el nivel de profundidad de la investigación es el explicativo, porque se busca conocer la efectividad del Decreto Legislativo N° 1104 en la incautación de bienes y recursos financieros a favor del Estado.

Como diseño se empleó la investigación jurídica evaluativa, para evaluar la aplicación del Decreto Legislativo N° 1104, norma de la pérdida de dominio. Para este propósito se recurrió a las técnicas de fichaje y análisis documental y a las fichas como instrumentos, en sus variantes ficha bibliográfica, hemerográfica, paráfrasis; además de la ficha de análisis de expedientes, para analizar el contenido de los doce expedientes.

La investigación concluye en que la figura de pérdida de dominio, establecido mediante el Decreto Legislativo N° 1104, no es efectivo para incautar bienes y recursos financieros de procedencia ilícita. A nivel nacional, en el periodo 2012-2018, solo se han resuelto doce pedidos de pérdida de dominio, de los doce pedidos, diez fueron declarados fundados en todos sus extremos, un caso fue declarado fundado la primera parte y la segunda infundado, un caso fue declarado infundado totalmente.

Es preciso aclarar que la norma nacional sobre pérdida de dominio no vulnera el principio de propiedad que se encuentra protegida por la Constitución Política, pues nuestra Carta Magna protege la propiedad que ha sido legítimamente adquirida. Por tanto, el Estado se encuentra facultado a intervenir y privar a los particulares de su patrimonio siempre en cuando en un debido proceso se demuestre que no tiene origen ilícito o han sido utilizados para facilitar la ejecución de actividades delictiva

## **CAPÍTULO I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1. Fundamentación del problema de investigación**

Paralelo al desarrollo de las sociedades se van generando nuevas formas delictivas, una de ellas es el crimen organizado,

El crimen organizado dispone de ingentes recursos económicos para operar en el Perú y en otros Países, lo que hace de la criminalidad organizada es el funcionamiento de forma global e interconectado entre organizaciones criminales, que se especializan en determinados delitos graves.

Según datos proporcionados por Yuri Fedotov, director ejecutivo de la ONUD “El crimen organizado mueve US\$870.000 millones al año, donde el narcotráfico encabeza la lista de delitos más rentables, según información de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), el crimen organizado internacional gasta seis veces más de los que se invierte en el mundo para ayudar al desarrollo, llegando a la astronómica cifra de US\$870.000 millones aproximadamente.

El dinero utilizado por las bandas internacionales en total equivale al 7% de las exportaciones mundiales o el 1,5% del PBI mundial (El Comercio, 2014).

La misma nota continua, “si el crimen organizado representara a un país, éste sería una de las 20 mayores economías del mundo, ya que produce una cifra equivalente a la riqueza de Holanda (...) Solo el narcotráfico maneja alrededor de US\$320.000 millones anuales, siendo la cocaína que mayor (mayores) ganancias aporta con US\$85.000 millones” (El Comercio, 2014)

En nuestro país, el crimen organizado proviene de los delitos de minería ilegal y al medio ambiente, así como los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito

y otros delitos. Se observa, además, un avance de la delincuencia organizada, así como de clanes familiares dedicados al tráfico ilícito de drogas.

Desde el año 2008, a la fecha, se incrementó el número de organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, se puede advertir que, como consecuencia del comercio de la droga, estas personas tienen grandes cantidades de ingresos de dinero de procedencia ilícita, lo que les conlleva a crear empresas de fachada para tratar de legalizar o lavar el dinero, para que luego vuelva al circuito financiero de manera legal, evitando el cuestionamiento por parte de la autoridad. Se puede apreciar que personas sin trabajo conocido o legal, adquieren bienes muebles, como carros de lujo, camiones o trailers, maquinaria pesada, cuadros de pintura, bienes inmuebles, como casas en zonas residenciales que pagan al contado.

Para hacer frente el enriquecimiento ilegal y tomando como antecedente la figura de extinción de dominio de Colombia, el Estado Peruano, puso en prácticas 03 dispositivos legales desde el año 2007. La primera norma que tuvo nuestro País, que reguló “El Proceso de Pérdida de Dominio” fue dado mediante el Decreto Legislativo N°992 de fecha 22 de julio del 2007; la segunda fue la Ley N° 29212 de fecha 18 de abril del 2008, – ley que modifica el decreto legislativo N°992 que regula el proceso de pérdida de dominio; la tercera es el Decreto Legislativo N°1104 de fecha 19 de abril del 2012, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio, para ampliar sus alcances a los delitos vinculados a la minería ilegal y al medio ambiente, así como los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales.

La finalidad de “La figura de pérdida de dominio” es la pérdida de propiedad de la persona a favor del Estado Peruano, sin contraprestación – compensación de naturaleza alguna para el afectado, establece la extinción de los derechos o títulos de bienes de procedencia ilícita a favor del Estado, "sin contraprestación ni compensación de

naturaleza alguna”, se añade que esta acción es autónoma y se rige por la presunción de licitud, es decir, se presume la procedencia lícita de los bienes que aparecen en los Registros Públicos.

Esta presunción podrá ser desvirtuada mediante la actuación de la prueba idónea”, que la pérdida de dominio de los bienes adquiridos ilícitamente, no se encuentra únicamente referida a la afectación del patrimonio afectado, sino que está destinada a la legítima protección del interés público, y conforme lo señala el Decreto Legislativo 1104 "estos bienes deberán ser subastados públicamente dentro de los noventa días de declarado el dominio privado a favor del Estado por la autoridad competente". Para tal efecto el Ministerio de Justicia deberá expedir las normas de procedimiento – es decir reglamentarlo - que regulen dicha subasta”, que la investigación para la declaración de pérdida de dominio se iniciará cuando los bienes hayan sido afectados en un proceso penal, en donde los agentes estén procesados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o lavado de activos.

A varios años de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1104 de fecha 19 de abril del 2012, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio, es necesario conocer los resultados que se tiene y las condiciones que impiden su correcta aplicación.

## **2. Justificación**

Del 2007, año en que se probó el Decreto Legislativo N°992, con la finalidad de regular “El Proceso de Perdida de Dominio”, hasta la fecha se ha modificado el planteamiento inicial, mediante Ley N° 29212 del año 2008 y Decreto Legislativo N°992 del año 2012; sin embargo, se carecen de investigaciones que evalúen los resultados de cada una de estas normas. Es esta carencia que impulsan la realización de la presente investigación.

### **3. Importancia o propósito**

La pérdida de dominio, es un término poco conocido por los ciudadanos, pero muy importante para la administración de la justicia, cuyo objetivo es incautar los bienes obtenidos ilegalmente.

La pérdida de dominio es un proceso judicial que se inicia para incautar a un procesado, un objeto, instrumento o ganancia que ha sido adquirido de manera ilegal y a través de esta acción se va a atacar al móvil del delito. De ahí la importancia de estudiar si la figura de pérdida de dominio está cumpliendo con el propósito por el que fue promulgado.

La Importancia de la investigación descansa en el estudio del problema de la lucha por parte del Estado Constitucional de Derecho contra organizaciones criminales, organizaciones que tienen una elevada capacidad económica que les permite manejar medios legales a fin de “Legalizar” – dar apariencia legal, del dinero o bienes obtenidos por sus actividades ilícitas; el Decreto Legislativo 1104, buscan cortar esta base del crimen organizado al incautarles de manera rápida y eficaz su patrimonio, que les impida seguir avanzando o creciendo como organización criminal; sin embargo, la Ley no se cumple o es ineficaz por deficiencia de la Ley misma.

### **4. Limitaciones**

La principal limitación que se tuvo en la realización de la investigación fue la dificultad que se tuvo para acceder a ciertos expedientes en materia de pérdida de dominio interpuestas por el Ministerio Público.

## **5. Formulación del Problema**

### **5.1. Problema General**

¿Cuán efectiva es la figura de pérdida de dominio del Decreto Legislativo N° 1104 para que el Estado Peruano incaute bienes y recursos financieros de procedencia ilícita, periodo 2012-2018?

### **5.2. Problemas Específicos**

- a) ¿Cuál es el fundamento Constitucional de la Figura de Pérdida de Dominio respecto al Derecho de Propiedad?
- b) ¿Cuáles son los delitos más frecuentes que dan origen a los pedidos de pérdida de dominio en el ámbito nacional, al amparo del Decreto Legislativo N° 1104, periodo 2012-2018?
- c) ¿Qué bienes y recursos financieros fueron incautados en el ámbito nacional mediante la figura de pérdida de dominio, al amparo del Decreto Legislativo N° 1104, periodo 2012-2018?

## **6. Objetivo General y Objetivos Específicos**

### **6.1. Objetivo General**

Determinar cuán efectiva es la figura de pérdida de dominio del Decreto Legislativo N° 1104 para que el Estado Peruano incaute bienes y recursos financieros de procedencia ilícita, periodo 2012-2018.

### **6.2. Objetivos Específicos**

- a) Determinar el fundamento constitucional de la figura de pérdida de dominio, en relación al derecho a la propiedad y al derecho de presunción de inocencia del imputado.

- d) Identificar los delitos más frecuentes que dan origen a los pedidos de pérdida de dominio en el ámbito nacional, al amparo del Decreto Legislativo N° 1104, periodo 2012-2018.
- e) Establecer los bienes y recursos financieros que fueron incautados en el ámbito nacional mediante la figura de pérdida de dominio, al amparo del Decreto Legislativo N° 1104, periodo 2012-2018.

## 7. Hipótesis General

La figura de pérdida de dominio del Decreto Legislativo N° 1104 es poco efectiva para que el Estado Peruano incaute bienes y recursos financieras de procedencia ilícita, periodo 2012-2018

## 8. Variables

Variable independiente: Figura pérdida de dominio

Variable dependiente: Incautación de bienes y recursos financieros

## 9. Operacionalización de variables

VARIABLE	INDICADORES
Figura pérdida de dominio	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitucionalidad de la figura de pérdida de dominio</li> <li>- Fundamentos de la figura de pérdida de dominio</li> <li>- Número de pedidos de pérdida de dominio</li> <li>- Número de pedidos de pérdida de dominio declaradas fundados</li> <li>- Número de pedidos de pérdida de dominio declaradas infundados</li> </ul>

Incautación de bienes	<ul style="list-style-type: none"> <li>- N° de casos de incautación</li> <li>- Bienes incautados</li> <li>- Recursos financieros incautados</li> <li>- Ilícito que generó el pedido de pérdida de dominio</li> <li>- Duración del proceso</li> </ul>
-----------------------	--

## 10. Definición operacional

Una definición operacional es el “conjunto de procedimientos que describe las actividades que un observador debe realizar para recibir las impresiones sensoriales (sonidos, impresiones visuales o táctiles, etc.), que indican la existencia de un concepto teórico en mayor o menor grado (Reynolds, 1971, p. 52). La definición operacional especifica qué actividades u operaciones deben realizarse para medir una variable (de medidas) o manipularla (experimental). “Una definición operacional de experimental explica de manera clara los detalles (operaciones) de las manipulaciones que efectúa el investigador con una variable” (Kerlinger, 1984, p. 21).

Por lo expuesto, opracionalmente la variable pérdida de dominio la figura jurídica que será analizada mediante el método dogmático jurídico, centrándose en la constitucionalidad, el fundamento y procedimientos de su aplicabilidad.

En tanto, la variable incautación de bienes se define operacionalmente como la aplicación de la ficha de análisis de análisis de expedientes, el mismo que permitirá registrar la siguiente información: Juzgado que llevó el caso, número de expediente, demandante, demandado, delito, bien sujeto a pérdida de dominio, fecha de inicio de la demanda de pérdida de dominio fecha de dictamen de la demanda de pérdida de dominio, considerandos, parte resolutive.

## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

### 1. Antecedentes

Al hacer la revisión de los antecedentes de investigación se encontró los siguientes trabajos:

- a) Tesis de Katherine Angie Galán Escobedo (2005) denominada *La afectación de bienes no determinados en la investigación preliminar del proceso de pérdida de dominio en el Distrito Judicial de Lima Norte*, presentada por para obtener el Título de Abogada en la Universidad Privada Cesar Vallejo, sede Lima. La investigación parte del problema general: ¿Cuál es la relación existente entre los bienes no determinados en la investigación preliminar y el proceso de pérdida de dominio desde la perspectiva del derecho de propiedad en el Distrito Judicial Lima Norte?, con el objetivo de analizar la relación entre los bienes no determinados en la investigación preliminar y el proceso de pérdida de dominio en el Distrito Judicial de Lima Norte. Siguiendo la metodología Cualitativa – Descriptiva, llega a la conclusión que, si bien el Poder Ejecutivo expidió la Ley de Pérdida de Dominio a través de las facultades delegadas por el Poder Legislativo a fin de combatir la criminalidad organizada en sus diversas variantes, el referido cuerpo normativo debe estar direccionado a nuestra realidad social y a lo que establece la Constitución, ello debido a que la Constitución Política del Estado señala en su articulado 70° que la propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, además de que a nadie puede privársele de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo e indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio; se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1104 tiene como antecedente a la Ley de Extinción de Dominio de Colombia, siendo así que, la Constitución Política Colombiana en su artículo 58° refiere que: cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella

reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social, es por ello que en la Constitución de Colombia si se permite la expropiación a diferencia de la nuestra.

- b) Tesis de Alfonso Trilleras Matoma (2009), *La acción de extinción de dominio: autonomía y unidad en el ordenamiento jurídico colombiano*, presentada por para optar el grado de Magíster en Derecho, en la Universidad Nacional de Colombia. La tesis establece que de la racionalidad en la aplicación de la extinción de dominio surge la proposición de modificaciones a la misma, a partir de adecuar en los preceptos legales, expresiones que contribuyan a darle coherencia y consistencia como unidad normativa jurídica procesal, en la construcción de un proceso autónomo en el ámbito de las demás acciones públicas constitucionales consagradas por el constituyente de 1991.

Es de resaltar, que en la medida del avance de esta tarea el mecanismo extintivo del dominio con su lenguaje particular, con sus instituciones y categorías que lo diferencian de los otros mecanismos, ha de servir de modelo en otros países que sufren la misma problemática de violencia generada por la criminalidad 85 organizada, como recientemente se ha implementado en países latinoamericanos como México y Perú.

Colombia ha sido pionera en la implementación del proceso de extinción de dominio como acción autónoma e independiente de cualesquiera otras acciones penales o civiles En Europa continental predomina la idea de que el decomiso del producto del delito debe ser regulado como una sanción penal, el tratamiento que se da a los bienes de origen y destinación ilícita, para su persecución judicial, solo contempla la figura del decomiso en el proceso penal y solo si existe una sentencia condenatoria penal como sucede en Argentina. Mientras tanto en países como Estados Unidos y Reino Unido, concomitante al proceso penal opera también el decomiso civil 105. En este contexto, con el presente trabajo se pretende aportar elementos de juicio en materia de fundamentación para la interpretación de los

preceptos que conforman el sistema jurídico procesal de la ley de extinción de dominio vigente y a partir de ese ejercicio formular una propuesta de reforma o modificación de la Ley 793 de 2002 en aspectos muy puntuales y álgidos.

- c) Tesis de Roger Fernando Istaña Ponce (2012). *Limitación de la aplicación de la ley de pérdida de dominio y su extensión a partir de sus fuentes filosóficas y doctrinarias*, presentada para optar el grado de maestro en Derecho en la Universidad Nacional del Altiplano. La tesis tiene como propósito ampliar la aplicación de la figura legal de Pérdida de Dominio, introducida en la legislación peruana por primera vez mediante el Decreto Legislativo No 992, modificado por Ley 29212, luego derogada por el Decreto Legislativo No 1104 de fecha 19 de abril del 2012, a efecto de que constituya una herramienta efectiva y eficaz para privar a los agentes delictivos de su patrimonio criminal, a partir del desarrollo de fuentes filosóficas y doctrinarias. Se emplearon los métodos de análisis y síntesis, el método deductivo para trabajar la información doctrinaria; los métodos dogmático, exegético y la hermenéutica jurídica en el estudio e interpretación de la ley. Se concluye que iusnaturalismo y liberalismo constituyen fuentes filosóficas relevantes y los principios de licitud y función social de la propiedad como fuentes doctrinarias adicionales, que permiten sostener que esta ley de pérdida de dominio puede ser extendido para privar el patrimonio criminal de todo tipo de delitos. Al final del trabajo, se ha llegado a la conclusión de que, la ley de pérdida de dominio se encuentra limitado para un número reducido de delitos, que debe ser extendido en su aplicación para privar el patrimonio criminal de todo tipo de delitos, constituyendo como fundamentos pertinentes el iusnaturalismo y liberalismo, así como los principios de licitud y función social de la propiedad.
- d) Tesis de Godoy Rodas Yamileth Steffany, González Márquez Miguel Antonio y Lozano Hernández, Wendy Aracely (2015), *El procedimiento probatorio establecido en la ley especial de extinción de dominio de El Salvador como instrumento jurídico procesal para que los jueces especializados tramiten el juicio de extinción de dominio de los bienes provenientes del crimen organizado*

*comprendido entre los años 2013 y 2014*, presentada para optar el título de Licenciada en Ciencias Jurídicas en la Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. La tesis concluye que la ley de extinción de dominio es un reflejo de la situación en la que vive la sociedad salvadoreña, principalmente en lo relacionado con la delincuencia organizada. Que es un fenómeno social que crece cada día más, no solo en nuestro país, sino también en el mundo entero, y que tiene implicaciones en la proliferación de los mercados nacionales ilícitos de drogas, bienes hurtados, armamentos y otros bienes y servicios ilícitos suministrados y manipulados mediante una red nacional de operaciones comerciales ilícitas. Dado que los grupos de delincuentes organizados han desarrollado técnicas ilícitas cada vez más perfeccionadas, los patrones de su evolución y sus repercusiones han rebasado las actuales capacidades de prevención de los procedimientos para luchar contra ellos. La ley de extinción de dominio surge con el fin de facilitar la obtención de bienes producto de hechos ilícitos, los cuales no gozan del derecho de propiedad por ser obtenidos de manera ilícita; en consecuencia, no gozarán de protección constitucional ni legal por tratarse de bienes de interés económico de origen o destinación ilícita. La única forma lícita que existe en El Salvador para la construcción del patrimonio y la riqueza es la del trabajo honesto, y en el marco del ordenamiento jurídico para la consecución de ese fin se crea el marco judicial institucional de los tribunales especializados para la correcta aplicación de la ley especial de extinción de dominio.

El análisis de la teoría general de la prueba es aplicable para todos los procesos, independientemente de la disciplina del derecho de que se trate, sea penal, civil, extinción de dominio, laboral, entre otros. Ello se debe a que la finalidad que se persigue con esta es la misma en todos los casos: la búsqueda de la verdad real y la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, en la que solo a través de ella el juez puede llegar a tener certeza o seguridad de la veracidad de las pretensiones de las partes; la prueba no puede ser verificada simplemente como

medio, objeto, órgano o elemento probatorio, es el conjunto de todos estos conceptos el que ayuda a determinar su esencia de la dogmática jurídico procesal.

En el proceso de extinción de dominio la carga de la prueba les corresponde a las partes, es decir, tanto a la representación fiscal -que representa al Estado- como al afectado. Es por ello que se aplica el principio de carga dinámica de la prueba, por el cual le corresponde probar un hecho determinado a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. La actividad probatoria en un proceso civil implica una participación directa de las partes procesales, responsables de incorporar todos los elementos probatorios que servirán para sustentar sus pretensiones. El uso adecuado de los medios probatorios hace posible el cumplimiento del principio de igualdad de medios y contradicción, garantizando el proceso.

- e) Tesis de José Miguel Cubillo González (2015), *Análisis jurídico de la figura de capitales emergentes en Costa Rica*, presentada para obtener la Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Costa Rica. Él formula el problema general: ¿la figura de los capitales emergentes transgrede el principio constitucional de presunción de inocencia? y el objetivo analizar la figura de los capitales emergentes para constatar si es compatible con las garantías que rigen el Derecho Penal en un Estado democrático de derecho. El método analítico asumido permitió concluir que los capitales emergentes corresponden a la materia del Derecho Penal. Los orígenes de la figura y su actual regulación se encuentran en cuerpos normativos que tratan fenómenos penales (desde el punto de vista del Derecho), como lo son el crimen organizado o el narcotráfico. Además, el castigo aplicado por el artículo 22 de la Ley 8754 es muy severo y no podría catalogarse como una sanción administrativa; es una expresión brusca del *ius poniendi* estatal; pues despoja de todos los bienes a la persona involucrada objeto del proceso, cuando no se puede demostrar la licitud de ese patrimonio cuestionado. Por último, se considera que la figura en cuestión es penal debido a la intervención del Ministerio Público, órgano sujeto a los procesos punitivos según su ley orgánica (arts. 1 y 2

citados en el tercer capítulo). La Fiscalía actúa como un “órgano acusador”, encargado de denunciar el caso ante los tribunales judiciales-administrativos, acción que ejecuta después de un largo periodo de investigaciones donde intentó probar, infructuosamente, otros delitos, como el lavado de dinero.

- f) Tesis de Herly William Rojas Liendo (2016), denominada: *La coordinación entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público para la implementación del proceso de Pérdida de Dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas durante el periodo 2010–2014*, presentada para optar el Grado de Magister en Ciencia Política y Gobierno, mención Políticas Públicas, en la Pontificia Universidad Católica del Perú. El trabajo concluye que los países de la región en forma permanente se reúnen para fortalecer sus Estados, para enfrentar a las organizaciones criminales, efectúan alianzas estratégicas con entidades supranacionales, con quienes armonizan para buscar estrategias nuevas para luchar contra la criminalidad. Considera que, tomando en cuenta la compleja realidad de cómo opera la criminalidad organizada en materia del tráfico ilícito de drogas, es importante que las agencias del Estado que luchan contra la adquisición y/o circulación de los bienes ilícitos, se mantengan intercomunicados y se complemente la coordinación.
- g) Tesis de Juan Manuel Flores Sánchez (2017), *La pérdida de dominio comprendida en los efectos de la acción civil*, presentada para optar el grado académico de Magister Scientiae en Derecho, mención en Derecho Civil en la Universidad Nacional del Altiplano, Puno. La investigación concluye: ““Si tenemos en cuenta que la acción de pérdida de dominio según la Ley establece la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, por consiguiente es una acción de carácter real, patrimonial, autónoma jurisdiccional, que tiene por finalidad extinguir la propiedad de los bienes de las personas que los hayan obtenido ilícitamente, su carácter real obedece a estar dirigida contra los bienes, no contra las personas, en consecuencia estamos frente a una acción de naturaleza civil, debiendo atribuírsele

los efectos naturales en relación a esa naturaleza, esencialmente en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva, el de juez natural, en consecuencia ser de conocimiento y competencia de los jueces civiles y no de los jueces penales como indebidamente establece la ley de la materia ya que un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica” (Flores Sánchez, 2017, p. 95).

- h) Tesis de Victoria Abigail Cedano Carhuapoma (2018), *Aplicación y relación de la ley de extinción de dominio con el delito de lavado de activos en el Distrito Fiscal de Piura* (2017), para optar el título profesional de abogada en la Universidad Nacional de Piura. El objetivo general fue determinar las causas que incidieron en la inaplicación de la referida Ley en el Distrito Fiscal de Piura. El tipo de investigación fue aplicada, nivel explicativo-causal, cuyo diseño fue no experimental. Los instrumentos utilizados fueron el cuestionario que constó de 9 preguntas para determinar las posibles causas de inaplicación, así como la doctrina nacional e internacional. La población del estudio estuvo constituida por 12 fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, dado que ellos son los encargados de llevar los casos de Lavado de Activos, al no existir una fiscalía especializada en Piura. Los resultados obtenidos demuestran que durante el año 2017, las causas que incidieron en la inaplicación de la Ley de Pérdida de Dominio en el Distrito Fiscal de Piura, fueron la falta de una Fiscalía especializada en pérdida/extinción de dominio, carencia de logística, así como la falta de conocimiento en la aplicación de la Ley de Extinción/ Pérdida de dominio; de igual forma, del análisis doctrinal se comprobó que es posible incoar el proceso de Extinción/Pérdida de Dominio en el proceso penal de Lavado de Activos, pues ambos procesos trabajan con la prueba indiciaria, que es fundamental para corroborar el origen ilícito de los activos.
- i) Tesis de Gilmar Giovanni Santander Abril (2018), *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas*, tesis de Maestría en derecho penal, presentada en la Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia.

La investigación nace con el propósito de determinar la naturaleza jurídica de las disposiciones que sustentan o fundamentan la extinción de dominio como un instituto de derecho sustancial, para poder identificar, a partir de dicha naturaleza, el contenido, los límites y el alcance de sus principales disposiciones. Concluye que “es imposible reconocer o encasillar a la extinción de dominio bajo una naturaleza jurídica única, comoquiera que este instituto no es otra cosa que la extrapolación de distintas formas de comiso penal, las cuales han tenido un desarrollo dogmático amplio, reconociendo en ellas circunstancias de comiso que también responden a distinta naturaleza jurídica, según se trate de bienes viciados por su origen delictivo (bienes que son producto, objeto, efectos, derivados, transformados, frutos, ganancias, etc.); o cuestionables por el peligro o riesgo de lesión para la afectación de un bien jurídico (por la destinación, uso o disfrute de dichos bienes), cuando estos se ponen en función de la ejecución o consumación del delito. La extinción de dominio solo adopta esta variedad de formas de comiso que responden a una distinta naturaleza, pero las dota de unos fundamentos de legitimación diferente a aquellos que maneja el derecho penal, pues la consecuencia jurídica ya no la puede sustentar en la ilicitud o peligro que se deriva del delito penal, sino en otros factores independientes” (Santander Abril, 2018, p. 469).

## **2. Bases teóricas**

### **2.1. Dominio y pérdida de dominio**

#### **2.1.1. Concepto de dominio**

Para Rodríguez y Toledo (2011), muchas veces se emplea el término “dominio” en lugar de “propiedad”, entre ambos no hay diferencia de extensión o facultades, sino de puntos de vista.

PROPIEDAD es un concepto económico-jurídico, tiene sentido objetivo, acentuando la relación de pertenencia de la cosa a la persona, es también la relación jurídica en la que figura como titular el

propietario, y como sujetos pasivos, obligados a reconocer sus prerrogativas, el resto de los ciudadanos, a quienes mediante un poderoso aparato de coacción y represión se mantiene imposibilitado de interferir con el disfrute exclusivo del titular privilegio. Se entiende por propiedad a la “potestad legal que para usar y disponer de una cosa con exclusión de otras personas y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder ajeno” (Martínez Morales, 2008, p. 667).

En tanto, DOMINIO es un concepto técnicamente jurídico. Tiene sentido subjetivo, pues implica la potestad que corresponde al titular sobre la cosa. “Es el poder que uno tiene de usar y disponer libremente de lo suyo. Derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona” (Osorio, 2012, p. 362)

La diferencia consiste en que la palabra propiedad se debe ver desde el punto de vista objetivo como la relación de pertenencia del hombre sobre la cosa mientras que la palabra dominio se debe ver desde el punto de vista subjetivo como la facultad de uso del hombre sobre la cosa.

La Constitución Política del Estado, Art. 2, considera como derecho fundamental de la persona al derecho a propiedad y herencia. El Art. Artículo 70°. Señala “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya

señalado en el procedimiento expropiatorio” (Congreso de la República, 2017).

### 2.1.2. Concepto de pérdida de dominio

En el campo jurídico latinoamericano se usa indistintamente el término pérdida o extinción de dominio; sin embargo, no existe consenso en cuanto al concepto, el concepto varía según el doctrinario o el estado donde se aplica la institución de pérdida de dominio.

Para el Estado colombiano, “la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley” (Santander Abril, 2018, p. 106).

Para la legislación de Costa Rica, “la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de alguna autoridad judicial sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna” (Muñoz Ramírez & Vargas Mora, 2017, p. 34).

En el Perú, según el Decreto Supremo, 1104, Art. 2, “la pérdida de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso” (El Peruano, 2012).

Como vemos, si bien es cierto no hay consenso, hay aspectos comunes, como:

- a) Se pierde el dominio sobre objetos y ganancias obtenidas ilícitamente.

- b) El dominio de los objetos y ganancias obtenidas ilícitamente por personas naturales o jurídicas pasan a ser dominios del Estado.

### 2.1.3. **La figura de la pérdida de dominio**

La figura de pérdida de dominio es la pérdida de propiedad a favor del Estado Peruano, sin contraprestación – compensación de naturaleza alguna para el afectado, mediante esta figura se establece la extinción de los derechos o títulos de bienes de procedencia ilícita a favor del Estado.

La figura de pérdida de dominio es autónoma y se rige por la presunción de licitud, es decir, se presume la procedencia lícita de los bienes que aparecen en los Registros Públicos. Esta presunción podrá ser desvirtuada mediante la actuación de la prueba idónea. La pérdida de dominio de los bienes adquiridos ilícitamente, no está únicamente referida a la afectación del patrimonio afectado, sino que también está destinada a la legítima protección del interés público, conforme lo señala el Decreto Legislativo 1104 "estos bienes deberán ser subastados públicamente dentro de los noventa días de declarado el dominio privado a favor del Estado por la autoridad competente". Para tal efecto el Ministerio de Justicia deberá expedir las normas de procedimiento – es decir reglamentarlo - que regulen dicha subasta”, que la investigación para la declaración de pérdida de dominio se iniciará cuando los bienes hayan sido afectados en un proceso penal, en donde los agentes estén procesados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o lavado de activos.

### 2.1.4. **Los derechos reales y particularmente el derecho de propiedad**

Los derechos reales es el poder jurídico que un sujeto ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien que le permite su

aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y es además oponible a terceros. El Derecho Real es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas substancialmente de orden público, establecen entre una persona (sujeto activo) y una cosa (objeto) una relación inmediata, que previa publicidad, obliga a la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al uso y goce del derecho real.

Características de los derechos reales:

- a) Es un derecho absoluto: es decir no reconoce límites. Hoy día se reconocen más límites a favor de la sociedad.
- b) Es de contenido patrimonial: solo importa aquello que sea susceptible de valoración económica. Los derechos reales conjuntamente con los derechos de créditos e intelectuales constituyen los derechos patrimoniales en nuestra legislación.

El derecho real es de naturaleza jurídica, otorga un poder directo e inmediato entre la persona y la cosa y, por consiguiente; se diferencia netamente del derecho obligacional, que presenta como elementos dos sujetos (activo y pasivo) y el objeto. Los derechos reales son lo que tiene las personas en relación a las cosas o los bienes de forma directa e inmediata. Por tanto: a) Conforman un poder que nos otorga el derecho mismo, b) Los derechos reales afectan directamente a las cosas o bienes, c) Los derechos reales sólo pueden ser creados por Ley y d) Estos derechos pueden ser para siempre (perpetua) o por un tiempo determinado (Robles, 2013).

Los derechos reales se clasifican en:

Derechos reales principales: tales como: La posesión, la propiedad, la copropiedad, el usufructo, el uso, la habitación, la superficie, la servidumbre.

Derechos reales de garantía: tales como: La Hipoteca, la prenda, la anticresis y derecho de retención.

Los bienes son aquellos objetos que son parte de situaciones o hechos regulados o por el Derecho, y se clasifican en bienes mueble y bienes Inmuebles

Como sostiene la doctrina y se establece en la legislación comparada y nacional, la propiedad puede adquirirse a través de actos originarios (ocupación en general) y actos de transmisión; los primeros en casos en que los objetos no han tenido un propietario anterior y los segundos en los casos en que los bienes tienen un legítimo titular y éste los transmite a un tercero. Además, también se adquiere la propiedad a través del reconocimiento de una situación de hecho por parte del ordenamiento jurídico, como sucede en los casos de prescripción adquisitiva. Fuera de estos supuestos no existe posibilidad válida de adquirir derecho de propiedad.

Los casos de transmisión deberán revestir la forma de un acto jurídico válido. Esto es, deben cumplir o presentar todos los elementos, requisitos y presupuestos necesarios para su validez, especialmente el elemento esencia referido a la causa o fin lícito, sin el cual, el acto jurídico será nulo o ineficaz; no producirá efecto jurídico alguno y menos aún, podrá generar el derecho de propiedad sobre el objeto del acto jurídico.

Cuando la ilicitud precede el título de propiedad o sobre los bienes o derechos de que se trate, lo que ocurre es que el derecho de propiedad no se consolida de modo lícito, de tal manera que lo que en verdad ocurre es una suerte de “apariencia de propiedad” y no la propiedad misma. Si eso es así, en verdad no hay propiedad firme que deba ser objeto de protección constitucional o de protección legal. Hay un instrumento (causal o final) de la conducta delictiva que no se puede valer del sistema de protección constitucional o legal para la defensa legítima de algo que es básicamente ilegítimo e ilegal. “Quien delinque no es titular del producto de su ilegal actuar, razón por la cual no podría sostenerse que incrementó su patrimonio y que, por ende, muestra una capacidad contributiva susceptible de tributación” (Bravo, 2006, p. 313). Ruiz complementa: “ni el Derecho Penal ni el Derecho Civil (como no puede ser de otra forma) reconocen dominio alguno sobre el dinero al autor del delito” (Ruiz, 2003, p. 247).

#### 2.1.5. **La naturaleza del instituto de pérdida de dominio**

Del análisis de la norma, se desprende que el Decreto legislativo N°1104, no es un proceso penal, tampoco es un proceso civil o administrativo, mas parece un híbrido penal-civil; es decir, que se presenta una mixtura entre lo penal y lo civil, que nace de un proceso penal con contenido de derecho civil, que tratan de darle autonomía a la figura. Es evidente una deficiencia en la norma, ya que se debió enfocar desde el ámbito civil, es decir, debería ser un juez civil que vea la demanda de pérdida de dominio por la especialización y no el Juez de Investigación Preparatoria, que desconoce la amplitud del derecho civil. Por su formación, el Juez de Investigación Preparatoria solamente se dedicaría al proceso penal, es decir, ver las consecuencias penales del delito gravosos (narcotráfico, minería ilegal, delitos contra la administración pública) que derivaría la figura de pérdida de dominio.

Sobre la Naturaleza Jurídica de la acción, Gálvez & Delgado (2013) refieren que la acción o extinción de dominio (o propiedad) es la acción real, patrimonial y autónoma, establecida para privar a los agentes o eventuales terceros (personas naturales o jurídicas) del producto del delito o patrimonio criminal; esto, es de los instrumentos, efectos o ganancias del delito, así como de los demás bienes que pueden ser materia de decomiso. Es real, porque se dirige contra los bienes, activos o derechos independientemente de quien posea o detente (no se dirige contra las personas). Es Patrimonial porque está dirigido contra los bienes o activos que supuestamente integran el patrimonio del agente del delito, y porque a través de esta acción se declaran los derechos patrimoniales del Estado sobre los bienes o activos materia de la acción. Y es autónoma porque es independiente de cualquier acción penal orientada a imputar responsabilidad penal o de cualquier acción civil resarcitoria o de otra índole contra los aparentes titulares de los bienes o activos afectados.

Esta acción se sustenta en la propia pretensión de decomiso, sólo que opera cuando dicha acción no puede ejercitarse en el proceso penal porque este no se puede iniciar (por extinción de la acción penal); no puede continuar (por ausencia o contumacia del imputado); cuando los efectos o ganancias se descubren con posterioridad a la conclusión del proceso penal seguido contra el imputado. Asimismo, cuando en la sentencia penal se determine que se han obtenido beneficios económicos con la comisión del delito y estos no han podido incautarse o decomisarse en el proceso penal por que el agente del delito los ha ocultado, los ha consumido o los ha transferido a terceros de modo definitivo, esto es, cuando se tenga que realizar el decomiso por el valor equivalente o de sustitución. En este sentido, su ejercicio no depende del inicio del proceso penal, por el contrario, se realiza fuera de este proceso.

El proceso penal solo puede iniciarse con el ejercicio de la acción punitiva del Estado, solo una vez iniciado este recién se puede interponer o insertar las demás pretensiones que se originan con la comisión del delito incluida la pretensión del decomiso.

Vescovi (1984) considera que la acción es un derecho abstracto, en tanto, mediante el proceso se pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional; es un derecho autónomo, dado que es independiente del derecho subjetivo reclamado (pretensión) y, es público, porque es el Estado, el sujeto pasivo del derecho de acción. Por ello, considera que la mal llamada “acción de pérdida de dominio”, no es otra cosa que la acción de decomiso ejercitada fuera del proceso penal en los casos establecidos, a través del procedimiento establecido en la Ley en cuestión.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2008), señala que, si el objetivo de introducir este proceso en nuestro sistema es combatir en general la ilicitud del origen de la propiedad, para así dotar al sistema de mayores armas para enfrentar el crimen organizado, sería recomendable que el Congreso regulara a través de una ley en sentido formal la institución de la pérdida de dominio, aplicable a los actos ilícitos en general y no solamente a delitos de crimen organizado. El cuestionamiento podría provenir, por tanto, a través de una interpretación restrictiva del artículo 70° de la Constitución, que avance la idea de que no puede establecerse supuesto distinto a la expropiación como causal de pérdida de la propiedad. Para resolver este asunto, debe tenerse en cuenta el cuarto párrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo en análisis. Allí, al expresar los principios que rigen al proceso de pérdida de dominio, se indica que, de acuerdo con el principio de ilicitud, “el dominio sobre derechos y/o títulos sólo pueden adquirirse a través de mecanismos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende

la protección que aquél brinda. La adquisición o destino de bienes ilícitos no constituyen justo título” (Defensoría del Pueblo, 2008, p. 109)

En el contexto internacional, La Corte Constitucional de Colombia (2003), en la sentencia C-740/03, refiriéndose a quienes adquieren bienes como producto de la comisión de delitos, esto es de forma ilícita, ha señalado “... quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita el Estado a desvirtuarlo en cualquier momento”, dicha corte sostiene que la protección de derechos ilícitamente adquiridos, implica la contravención al orden constitucional, en efecto no tendría ningún sentido la concepción del Estado como social de derecho y, en consecuencia, como Estado de Justicia; ni la inclusión del valor superior justicia en el preámbulo de la Carta Fundamental, ni la realización de un orden social justo como uno de los fines del Estado, ni la detenida regulación de la Libertad y de la igualdad como contenidos de justicia; si se permitiera, por una parte que se adquirieran derechos mediante títulos ilegítimos y, por otra, que esos derechos ilícitamente adquiridos fueran protegidas por la misma Constitución. Por el contrario, la concepción del Estado, sus valores superiores, los principios, su régimen de derechos y deberes, imponen, de manera irrefutable, una concepción diferente: los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a estos se extiende la protección que aquél brinda”.

#### 2.1.6. **Fundamento constitucional de la figura de pérdida de dominio**

La pérdida de dominio constituye un instrumento que nuestro país ha implementado mediante el Decreto legislativo 1104 para luchar contra una forma no tradicional de criminalidad que resulta de especial gravedad, la llamada “criminalidad organizada”, y que hasta el momento no ha podido ser satisfactoriamente abordada con los instrumentos que usualmente emplea el Derecho penal. En este sentido, se enmarca en el proceso de transformación que está sufriendo en los últimos tiempos el sistema jurídico-penal de control social para adecuarse a los retos que le impone la realidad de nuestras sociedades actuales, transformación que tiene entre una de sus principales características la incorporación de instrumentos no convencionales –que tradicionalmente no han sido tenidos como propios ni utilizables en el ámbito penal— para un ámbito distinto de la criminalidad, de las salidas alternativas que contempla el artículo 2º del Código Procesal Penal del 2004.

Ni el mandato de reparación civil, ni la pena de días-multa, ni la configuración legal de las figuras contenidas en los artículo 102º y 104º del Código Penal están en condiciones de proporcionar un instrumento útil a los órganos encargados de la persecución penal para eliminar las ventajas patrimoniales que se derivan del delito que proviene del crimen organizado; que es uno de los principales motivadores de algunos sectores del quehacer criminal; y el principal motivador de aquel sector que produce los mayores efectos nocivos para nuestra sociedad, el de la criminalidad organizada. Dicha respuesta debería estar constituida por la pérdida de dominio.

El derecho a la propiedad es un derecho constitucional que puede verse afectado a raíz de medidas cautelares reales o sentencias dictadas a raíz del inicio y desarrollo de un proceso penal. Sin embargo, estas

pueden flexibilizarse de estos dos derechos fundamentales señalados en la constitución de 1993:

- a) Derecho fundamental de presunción de inocencia y,
- b) El derecho fundamental a la propiedad.

Con relación al derecho a la propiedad, inviolabilidad del derecho de propiedad, el Artículo 70 de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que el “derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.

La Constitución, expresa “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley”.

La propiedad confiere al propietario los siguientes derechos

- a) La de usar el bien, es decir destinar el bien a objetos acordes con su naturaleza.
- b) Le permite disponer de los frutos y productos que el bien produce.
- c) Le permite disponer del bien. Esto le confiere la potestad de destruir, modificar o cambiar el bien o de enajenar el mismo.
- d). La propiedad permite la perpetuidad de la titularidad del bien, mientras exista y no se extinga por su uso o por causales

establecidas en la Ley. Así la propiedad, es un derecho real amplio, del que se deducen otros derechos como el de posesión.

Para el Congreso de la República (1998) La "inviolabilidad" de la propiedad en el Texto Constitucional está más referida a que el Estado no puede privar de ella a los particulares, salvo que sea a través de la expropiación. Esto es así en la doctrina, y se infiere también del hecho de que a continuación de la inviolabilidad está consignada, casi de inmediato, la expropiación.

En la Constitución de 1979 esto era más notorio porque la expropiación venía inmediatamente después de la declaración de inviolabilidad. En la Constitución actual se ha intercalado el tema del ejercicio y sus límites. Pero inmediatamente después viene la regulación de la expropiación.

Es el Estado entonces quien en primer lugar debe respetar la propiedad privada. No puede tocarla, menos aún apropiársela.

El ejercicio de la propiedad no es irrestricto, tiene limitaciones. Son dos: el bien común y la ley. La propiedad debe ejercitarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.

La Constitución de 1979 decía que los bienes deben usarse en armonía con el interés social. Idéntica norma contenía la Constitución de 1933, luego de modificada en 1964.

Cuando se discutía la Constitución actual hubo largo debate sobre este punto y se acordó reemplazar la noción de interés social por la de bien común (I). El interés social estuvo incluido en las Constituciones de 1933 y 1979, pero entre los constituyentes de 1993 hubo temor a mantener ese concepto porque había sido utilizado como causal

expropiatoria de predios para la reforma agraria y de la fallida expropiación de la Banca. Por consiguiente, los autores de la Constitución optaron por eliminar el concepto de interés social, tanto como causal expropiatoria como para regular el ejercicio del derecho de propiedad.

El concepto de bien común tiene su origen en las encíclicas papales de inicios del siglo pasado. Es el bien general, el bien de todos. Es aquello que beneficia a la generalidad de las personas, a diferencia del interés social que responde a la conveniencia de un determinado sector social. Por esto el concepto del interés social se incluyó para los efectos de la reforma agraria. Se trataba de favorecer a los campesinos que no eran propietarios de tierras.

Para Badeni (2006), "la gran lección que surge de este razonamiento es la siguiente la determinación del derecho de propiedad como derecho fundamental. De este modo si bien el derecho de propiedad es un derecho fundamental, la protección Constitucional de la que goza, no puede considerarse absoluta, toda vez que su ejercicio tiene un límite intrínseco, ello, en razón de la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos Constitucionales, que en el presente caso se trataría del bien común y los parámetros que la Ley civil permite. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional cuando señala "...como en múltiples oportunidades se ha resaltado, los derechos fundamentales y, entre ellos, el derecho de propiedad no tiene carácter absoluto" (p.1102).

La flexibilización de esos derechos fundamentales, bajo un test de proporcionalidad, donde prevalece la figura de pérdida de dominio sobre bienes de procedencia ilícita (criminalidad organizada), que sustentan, desarrollan y consolidan las organizaciones criminales.

Con referencia al proceso de pérdida de dominio en el Decreto Legislativo N°1104, regula una institución nueva para nuestro sistema jurídico penal peruano, donde aún no tiene sustento Constitucional, pero tiene un desarrollo legal en la ley especial del Decreto Legislativo 1104, que carece de eficacia o resultados exitosos para combatir con eficacia el patrimonio de las organizaciones criminales, que se sustentan su organización criminal en un patrimonio consistente en bienes, efectos o ganancia de procedencia ilícita, el mismo que se rige por las siguientes reglas:

Artículo 3°. Criterios de aplicación A efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo debe tenerse en cuenta que:

- a) Se reconoce la firmeza del título del tercero de buena fe y a título oneroso.
- b) La acción de pérdida de dominio prescribe a los veinte (20) años.
- c) Se puede incoar la acción de pérdida de dominio aun cuando se haya extinguido la acción penal por el delito del cual se derivan los objetos, instrumentos, efectos o ganancias, inclusive en contra de los sucesores que estén en poder de éstos.

Artículo 4°. Supuestos de procedencia de la pérdida de dominio La pérdida de dominio procede cuando se presume que los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provienen de la comisión de los hechos delictivos referidos en el artículo 2° del presente Decreto Legislativo y cuando concurren alguno o algunos de los siguientes supuestos:

- a) Cuando por cualquier causa, no es posible iniciar o continuar el proceso penal.

- b) Cuando el proceso penal ha concluido por cualquier causa, sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o su utilización en la comisión del delito.
- c) Cuando los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubriesen con posterioridad a la etapa intermedia del proceso o luego de concluida la etapa de instrucción.
- d) Cuando habiendo concluido el proceso penal, los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubren con posterioridad. En los demás casos no previstos en los incisos anteriores, se aplicarán las competencias, mecanismos y procedimientos contemplados en las normas sobre incautación o decomiso de bienes.

A pesar que hay indicios que el Decreto legislativo 1104, decreto que modifica la legislación sobre la pérdida de dominio, para (Chávez Cotrina, 2018) “la norma nacional sobre pérdida de dominio no vulnera el principio de propiedad que se encuentra protegida por la Constitución Política, pues nuestra Carta Magna protege la propiedad que ha sido legítimamente adquirida. Por tanto, el Estado se encuentra facultado a intervenir y privar a los particulares de su patrimonio siempre en cuando en un debido proceso se demuestre que no tiene origen ilícito o han sido utilizados para facilitar la ejecución de actividades delictivas” (p. 124).

En consecuencia, la Constitución Política y el Decreto legislativo 1104, decreto que modifica la legislación sobre la pérdida de dominio, garantizan el ejercicio de la propiedad, siempre y cuando, tenga origen lícito o no haya sido utilizado en actividades delictivas, “de lo contrario faculta al Ministerio Público a solicitar al órgano jurisdiccional se extinga el derecho de propiedad a favor del Estado, y privar de todos los atributos que se tienen sobre ella sin ningún tipo de compensación. La

norma no se explaya en las facultades que tiene todo propietario, ni en la forma que se transfiere o se extingue la propiedad, pero sostenido en el art. 70” (Chávez Cotrina, 2018, p. 127).

Como se recuerda, el Art. 70 de nuestra Constitución Política establece: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (...).

#### **2.1.7. Proceso de la pérdida de dominio**

El Decreto legislativo 1104, en su Artículo 7º, establece que el proceso de pérdida de dominio materia de la presente norma, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Se tramita como proceso especial, constituyendo un proceso distinto e independiente de cualquier otro.

El mismo Decreto, en el Artículo 8º complementa: El proceso de pérdida de dominio se sujeta a las disposiciones del presente Decreto Legislativo. Supletoriamente se aplicarán las reglas del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, del Código de Procedimientos Penales, del Código Procesal Civil y demás normas pertinentes.

El numeral 9.1 del Artículo 9º del Decreto Supremo N° 1104 precisa que en el trámite previsto en la presente norma se garantiza el debido proceso, pudiendo quien se considere afectado, ejercer los derechos que la Constitución Política y las leyes le reconocen.

Dentro del marco del Decreto Supremo N° 1104, artículo 13°, el proceso de la pérdida de dominio consta de tres etapas: Desarrollo de la investigación preliminar, conclusión de la investigación preliminar y actuación judicial.

### **Desarrollo de la investigación preliminar**

- a) El Fiscal inicia la investigación preliminar mediante decisión debidamente motivada una vez que toma conocimiento de la existencia de objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.
- b) El Fiscal en la investigación preliminar contará con la participación de la Policía Nacional del Perú a través de sus órganos especializados, así como de otras entidades públicas o privadas y con el auxilio de los peritos correspondientes.
- c) Asimismo, el Fiscal podrá solicitar al Juez la adopción de las medidas cautelares que resulten adecuadas y el levantamiento del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva tributaria y la reserva bursátil.
- d) La investigación preliminar se realiza en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles; excepcionalmente, mediante resolución motivada, podrá prorrogarse por un plazo igual.

### **Conclusión de la investigación preliminar**

Concluida la investigación preliminar, el Fiscal podrá:

- a) Demandar ante el Juez competente la declaración de pérdida de dominio, adjuntando los medios probatorios pertinentes con copias suficientes para quienes deban ser notificados.

b) Archivar la investigación preliminar, decisión que podrá ser objeto de queja por el Procurador Público o el denunciante, de ser el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada. El Fiscal Superior Penal conocerá de la queja interpuesta, debiendo pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos los actuados, con conocimiento del Procurador Público o del denunciante, de ser el caso. De considerarla fundada, ordenará al Fiscal Provincial presentar la demanda de pérdida de dominio ante el Juez competente; en caso contrario, aprobará el archivo, lo que no constituye cosa juzgada material. Para efectos de iniciar una nueva investigación, al amparo del presente Decreto Legislativo, se requerirán nuevos elementos de prueba.

### **Actuación judicial**

Durante la tramitación del proceso se observarán las siguientes reglas:

- a) Recibida la demanda de pérdida de dominio presentada por el Ministerio Público, el Juez dentro del plazo de tres (3) días hábiles, deberá expedir resolución debidamente fundamentada. En caso de advertir la ausencia de algún requisito formal la declarará inadmisibles, concediendo un plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación. Vencido dicho plazo, si no se subsana, se archiva la demanda. Contra la resolución que declara improcedente la demanda o el archivo de la misma, sólo (5) días hábiles.
- b) La resolución admisorias se notifica dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición, personalmente y mediante publicaciones. La notificación personal se realizará mediante cédula a las personas que pudieran resultar directamente afectadas y figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios o de cualquier otra titularidad patrimonial, de conformidad con lo previsto en los artículos

160° y 161° del Código Procesal Civil. Se procederá a la publicación mediante edictos del auto admisorio de la demanda por tres (3) días naturales consecutivos en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación de la localidad donde se encuentre el Juzgado.

A falta de diarios en la localidad donde se encuentre el Juzgado, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera y el edicto se fijará, además, en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. El Juez podrá ordenar además que se publicite el objeto de la notificación mediante radiodifusión, por tres (3) días naturales consecutivos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.

La notificación por edictos o radiodifusión tiene por objeto emplazar a todas las personas que se consideren con legítimo interés en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

- c) El Juez procede a la designación de curador procesal cuando no se ha ubicado al destinatario de la notificación personal y ha transcurrido el plazo de diez (10) días naturales de haberse efectuado la última notificación. Cuando se trate de persona incierta o con domicilio desconocido, se observará el mismo procedimiento.
- d) El presunto afectado o el curador procesal podrán absolver la demanda de pérdida de dominio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución admisorio, con los medios probatorios que a su derecho convenga.

- e) Mediante auto motivado, el Juez admite los medios probatorios que estime pertinentes, conducentes y útiles ofrecidos por los sujetos procesales, señalando día y hora para la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la que deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. La resolución que deniega la admisión de prueba podrá ser apelada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, la que será concedida sin efecto suspensivo.
- f) La audiencia referida en el literal e) debe realizarse en un solo acto, en el local del Juzgado y deberán actuarse los medios probatorios admitidos con participación directa del Juez, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, cuando el caso revista especial complejidad, la referida audiencia podrá suspenderse y continuarse al día hábil siguiente.
- g) Sólo la observación al dictamen pericial dispuesto por el juzgado, acompañada de dictamen pericial de parte, dará lugar a una Audiencia Complementaria de Actuación de Medios Probatorios, a realizarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de efectuada la primera audiencia.
- h) Concluida la actuación de medios probatorios, en cualquiera de los casos a que se refieren los literales f) y g), el Fiscal, el Procurador Público, el curador procesal y los abogados de los presuntos afectados, en este orden, podrán presentar sus respectivos alegatos. Acto seguido, en la misma Audiencia, el Juez dictará sentencia. Excepcionalmente, cuando el caso revista especial complejidad, la expedición de la sentencia podrá suspenderse hasta por diez (10) días hábiles.
- i) Contra la sentencia que declare la pérdida de dominio o la que la desestime, sólo procede recurso de apelación, el cual se interpone debidamente fundamentado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles

siguientes a su notificación. En el caso de expedirse la sentencia en el acto de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios o en su complementaria, el afectado podrá presentar la apelación debidamente fundamentada dentro del mismo plazo.

- j) La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su elevación y absolver el grado dentro de los quince (15) días hábiles de realizada la vista.

#### 2.1.8. **Medidas cautelares reales**

Las medidas cautelares están orientadas a garantizar la expedición y cumplimiento de la sentencia Judicial, como lo sostienen Gimeno, Moreno, Almagro, & Cortes (1987), por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del Órgano Jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción defectuosa, como consecuencia de un lado, del surgimiento de su cualidad del imputado y, de otro, de su ocultamiento personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

Las medidas cautelares reales tienden a limitar la libertad de disponer un patrimonio con el objeto que la persona satisfaga las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que puedan declararse en un proceso penal. No solo se deriva responsabilidad civil (restituir la cosa, indemnización de daños y perjuicios) sino también, los pronunciamientos penales con contenido patrimonial (la pena de multa y las costas procesales fundamentalmente).

Las medidas de coerción real deben ser entendidas como las limitaciones a los derechos civiles del procesado sobre su patrimonio a

través de medidas concretas que recaen sobre los elementos probatorios (distintos de las personas mismas) o sobre los bienes del imputado y de los terceros civilmente responsables a fin de asegurar la actividad probatoria o la responsabilidad patrimonial de una futura sentencia definitiva.

Las medidas de coerción real abarcan, a su vez, otras medidas. En el Código Procesal penal de 2004 podemos identificar aquellas que:

- a) resguardan la actividad probatoria respecto a la responsabilidad patrimonial (medidas de aseguramiento probatorio)
- b) garantizar la solvencia económica del procesado a fin de que este pueda responder, al final del proceso, a las obligaciones de carácter pecuniario que se pueda establecer en la futura sentencia (medidas cautelares reales),
- c) anticipan provisionalmente los efectos de las obligaciones patrimoniales de las sentencias (medidas anticipativas reales).

Este principio se encuentra recogido en el artículo 255, inciso 1, del Código Procesal Penal de 2004, y establece que las medidas de coerción, entre ellas las de naturaleza real, se impondrán únicamente por el juez a solicitud del fiscal, salvo los casos de embargo y administración provisional de posesión en la que también la podrá solicitar el actor civil. En similares términos, el artículo 254, inciso 1, del mismo cuerpo legal normativo señala que las medidas de coerción impuestas por el juez de investigación preparatoria han de requerir resolución judicial especialmente motivada.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que garantizan la efectividad de la sentencia definitiva y, de este modo, la eficacia de la

actividad jurisdiccional a través del proceso. Queda claro entonces que dichas medidas solo pueden ser acordadas por un órgano jurisdiccional, más aún si mediante ellas, se pretenden limitar derechos fundamentales (Arangüena, 1991).

El Decreto Supremo N° 1104, en el art. 12, numeral 12.1. establece: “El Fiscal, de oficio o a pedido del Procurador Público, podrá solicitar al Juez competente las medidas cautelares que considere más adecuadas para garantizar la eficacia del proceso de pérdida de dominio sobre los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de los delitos señalados en el artículo 2° y en los supuestos del artículo 4° del presente Decreto Legislativo”.

El numeral 12.2 complementa: “12.2. En el caso de bienes inscribibles el Registrador público deberá inscribir la medida cautelar ordenada, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos legales pertinentes en caso se encuentren ocupados. Tratándose de bienes no inscribibles, deberá observarse los criterios establecidos en el Código Procesal Civil”.

Según el numeral 12.4. “La solicitud de medida cautelar deberá ser resuelta por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas de solicitada. De ser necesaria la inscripción de la medida deberá cursarse los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede. Asimismo, se podrá solicitar al Juez la autorización para la disposición de los bienes perecibles o de otros, cuya custodia sea excesivamente onerosa o peligrosa.

El numeral 12.5 establece que “Las medidas cautelares podrán solicitarse, concederse y ejecutarse incluso antes de poner en conocimiento de los posibles afectados el inicio de la investigación

establecida en el artículo 11º del presente Decreto Legislativo. Las medidas dispuestas en el proceso penal mantendrán su eficacia hasta que el Juez del proceso de pérdida de dominio disponga lo pertinente”.

Finalmente, el artículo 12.6. establece que “la resolución judicial que concede las medidas cautelares es apelable dentro de los tres (3) días hábiles de notificada y la concesión del recurso impugnativo no tiene efecto suspensivo. La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su elevación y absolver el grado en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando los hechos revistan especial complejidad, puede aplazarse el pronunciamiento hasta tres (3) días hábiles posteriores a la realización de la vista de la causa”.

## **2.2. La presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es el “derecho de la persona humana para suponer que no ha cometido el delito que se le imputa, hasta que éste no sea debidamente probado en juicio en el cual se sigan todas las formalidades legales y se le respeten sus garantías constitucionales” (Martínez Morales, 2008, p. 646)

La Constitución Política del Estado (1993), en su artículo 2.24 señala que la presunción de inocencia pertenece sin duda a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier Estado de Derecho. Es por ello que, a toda persona imputada, debe reconocérsele el Derecho subjetivo de ser considerado inocente.

Es así que la Constitución reconoce que toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales, debiendo conservar su estado natural de libertad, con algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare la culpabilidad.

La presunción de la inocencia plasmado en nuestra Carta Política (1993), concordante con las normas supranacionales, tales como el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, reconoce una presunción "*juris tantum*", que implica el derecho que tiene el procesado de ser considerado inocente, mientras no exista material probatorio suficiente para contradecirlo, (lo que preceptúa un estado jurídico de no culpabilidad) hecho que le compete probar, al Ministerio Público, como ente competente de la carga probatoria, ya que "al estar la inocencia asistida, esa prueba en contrario debe aportarla quien niega aquella, formulando la acusación"; lo que indica que durante todas las fases del proceso penal y en todas sus instancias el imputado debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no recaiga una sentencia penal firme de condena, lo cual nos lleva a determinar, que un criterio de interpretación en el juzgador, a la hora de establecer una medida coercitiva, debe ser acorde con la proporcionalidad que el caso amerite.

"Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. Solo merced a una sentencia judicial, sostiene la Constitución, se puede desbaratar la presunción de inocencia. Esto es coherente con las normas constitucionales que establecen los fines y objetivos del Poder Judicial y los principios y derechos de la función jurisdiccional" (Gutiérrez, 2005, p. 307).

Así, por ejemplo, el artículo 138 de la Carta Política establece que: "La potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución y a las leyes" (Gutiérrez, 2005, p. 307). Y, el artículo 139.1 que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un principio y derecho de la función jurisdiccional. En este orden de ideas, una declaración judicial de responsabilidad penal no debe entenderse agotada en

la forma, es decir, con el simple requerimiento de que sea emitida por el Poder Judicial; sino que, además, la sentencia judicial ha de ser respetuosa de los derechos de las personas, adquiriendo así idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia.

El Expediente N° 009-2001-AI/TC, de 29 de enero de 2002, establece, que la presunción de inocencia tiene vigencia también en ámbitos ajenos a lo penal parece haber sido formulada por el Tribunal Constitucional, al menos de manera implícita. En efecto, se ha sostenido que el establecimiento: "de una garantía en respaldo de las obligaciones y sanciones derivadas de la aplicación de la ley, así como en resguardo de los derechos de los usuarios y el Estado (...) tiene por objetivo iniciar ciertas actividades económicas que suponen riesgo o que requieren de un tratamiento especial por su incidencia sobre el patrimonio de terceros y no constituye ninguna anticipación de sanción alguna o presunción de responsabilidad sobre eventuales faltas que aún no han sido juzgadas". En todo caso, resulta razonable que se presuma la inocencia ahí donde es posible que se imponga una sanción, con independencia de que esta sea de naturaleza penal o administrativa. La presunción de la inocencia garantiza que el procesado sea tratado como inocente durante el proceso penal. Consecuencia directa de este postulado es que las medidas restrictivas de la libertad que prevé nuestro ordenamiento jurídico (v.gr. prisión preventiva) solo podrán ser decretadas cuando sean necesarias. En estos casos no es que la presunción de inocencia desaparezca, sino que la libertad personal es un derecho que tiene ciertas limitaciones, una de las cuales es, precisamente, permitir a los poderes públicos cumplir con sus objetivos en la investigación de delitos, garantizando la permanencia de la persona investigada, evitando así que eluda o perturbe la acción de la justicia (Tribunal Constitucional , 2002).

Si la inocencia se presume, a contrario, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción más amplia, es el juicio que permite imputar a

una persona un hecho antijurídico (injusto). En otras palabras, le compete al juez acreditar y explicar en la sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor. La presunción de inocencia es una *iuris tantum*, e impide que en terreno penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad. Esta garantía se amplía en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal para las analogías: "No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda" (Roxin, 1997, p. 19).

Para Jara (1999), la presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico. Constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.

Según Salinas (2014), en el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, llevado a cabo en la fecha 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 - en la Habana (Cuba), se aprobaron un conjunto de normas directrices que los Estados Miembros estaban o están obligados a aplicar en sus países respecto de los fiscales. La directriz Décima establece que los fiscales en el cumplimiento de sus funciones, actuarán con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias, así sean ventajosas para el sospechoso. Esta directriz ha sido recogida por el legislador nacional y en el inciso 2 del artículo IV del TP del CPP, ha dispuesto como una obligación imperativa de los Fiscales el actuar en la investigación con objetividad, indagando los hechos consecutivos del delito, los que determinen o acrediten la responsabilidad o así como los que determinen o acrediten la inocencia del sospechoso. Con esta finalidad

también conduce y controla jurídicamente los actos de investigación preliminar que realiza la Policía Nacional.

Por su parte, César San Martín (2003) sostiene que en la culpabilidad comprobada importa que en la sentencia condenatoria se establezcan las circunstancias en que se cometió el delito y la valoración de la prueba que permite al juzgador concluir en la responsabilidad del sujeto. Aquí juega un rol importante el principio de libre valoración del juez, que es un derivado de su independencia (artículo 146.1 Constitución). Pero ello no quiere decir que el juez no esté sujeto a determinadas reglas de la lógica jurídica que orienten su razonamiento. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que: La presunción de inocencia constituye un principio de la función jurisdiccional que exige para ser desvirtuada, “una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales que de alguna manera puede entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado” (Vegas, 2006, p. 742) y que se atenta contra la seguridad jurídica -cuando en realidad se vulnera un extremo de la presunción de la inocencia-, cuando en el fallo condenatorio se dicte que los hechos no han sido esclarecidos por el acusado al no haber presentado elementos probatorio para demostrar su inculpabilidad.

Binder (1993) indica que para facilitar la interpretación del principio de presunción de inocencia, se efectúa una formulación negativa del principio: "Si nos referimos a la existencia de una presunción de inocencia, seguramente que encontramos muchos criterios; sin embargo, si afirmamos que "ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad, posiblemente el acuerdo sea total" (p. 120), señalando que, si bien, sobre quien se envuelve en un proceso pesa una sospecha, esto no merma la garantía de la presunción de inocencia, que es una garantía política del ciudadano de ser tratado como inocente hasta que el juez penal. Con todo

lo acontecido en el proceso penal adquiriera certeza sobre su responsabilidad. Además, señala que la presunción de inocencia significa.

- a) Nadie tiene que construir su inocencia.
- b) Solo una sentencia declarará su culpabilidad jurídicamente construida, lo cual implica un grado de certeza;
- c) Nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración judicial:
- d) No puede haber ficciones de culpabilidad. La sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.

### **2.2.1. La presunción de inocencia como derecho fundamental**

La presunción de inocencia como derecho fundamental es proclamada por primera vez en el mundo, por el Artículo 9º de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el 26 de agosto de 1789 y fue incorporada a la primera Constitución de la Francia revolucionaria el 3 de septiembre de 1791. El artículo 9º. Menciona: “Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.”

La delimitación entre la presunción de inocencia y el llamado in dubio pro reo consiste en que la primera indica que al procesado no se le puede tener por culpable hasta que judicialmente no se haya declarado su responsabilidad, mientras que el segundo importa la existencia de una actividad probatoria que, en el caso concreto, resulta insuficiente, y deja duda en el juez.

Con respecto *al in dubio pro reo*, se consagra en el artículo 139.11 de la Constitución: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto de leyes penales". (San Martín, 2003) Así, después de llevar a cabo una práctica probatoria ajustada a los patrones judiciales de verosimilitud y responsabilidad, el juzgador puede abrigar la duda en torno a qué ley debe ser la aplicable; debiendo decantare por la menos aflictiva al procesado. Pero cabe también que la duda del juez no sea de índole normativa, sino sobre los hechos que sustentan la imputación. En este caso el juez debe aceptar solo aquellos hechos que hayan quedado debidamente comprobados en el proceso penal.

En la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, la presunción de inocencia adquiere el estatus de derecho humano en la Declaración Universal de Derechos Humanos, tal es así que el Artículo 11 establece:

- a) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, y
- b) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Posteriormente, vino su consagración definitiva como norma de *jus cogens* de Derecho Internacional en los pactos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas en 1966, en la Convención Americana sobre derechos humanos de 1969 en su artículo 8º, en la Convención

europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, de 1950.

Progresivamente, las Constituciones de los siglos XIX y XX recogieron ese derecho fundamental, dando paso a que los Códigos penales lo adoptaran, siendo el caso de Italia que, en su Constitución de 1947, artículo 27 dispuso: “El acusado no será considerado culpable hasta que recaiga sentencia condenatoria en firme.”

En América Latina la presunción de inocencia es canon fundamental del Derecho penal y varias Constituciones lo han elevado a garantía de rango constitucional, por ejemplo:

- a) En Bolivia, conforme el artículo 116 de la Constitución de 2009, “Se garantiza la presunción de inocencia.”
- b) En Chile, el artículo 58 de la Constitución de 1980 consagra “se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.”
- c) En Ecuador, el Artículo 77 de la Constitución de 2008, establece: “se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”
- d) En Colombia, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra con la categoría de derecho fundamental de aplicación inmediata que no requiere para su observancia de reglamentación legislativa, presunción de inocencia *status*

*inocentiae*: “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

e) En Perú, el Artículo 2 Inc.24.E de la Constitución, expresa: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

### 2.2.2. El principio de presunción de inocencia

Un Estado de derecho que reconoce derechos fundamentales que tienen la finalidad de excluir la arbitrariedad en los procesos judiciales, y consecuentemente una cuestión constitucional en sentido estricto. Por último, parece conveniente apuntar que el control de la estructura racional del juicio sobre la prueba no se debe confundir con una valoración, pues ni la lógica ni los conocimientos empíricos se componen de valoraciones. Al respecto es suficiente con recordar un breve párrafo de "todo conocimiento racional es material, y se refiere a algún objeto o, por el contrario, es formal y se ocupa de la mera forma del entendimiento y de la razón misma y de las reglas generales del pensamiento, sin distinguir los objetos". En suma: una reducción del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la presunción de inocencia puede establecer ciertos límites formales a la jurisdicción constitucional en lo concerniente a la protección de los derechos fundamentales, pero a cambio de un aumento del riesgo de arbitrariedad cuya compensación con otros beneficios para el Estado de derecho no se alcanzan a percibir (Bacigalupo, 1999, p. 37).

Como consecuencia del derecho constitucional fundamental a la presunción de inocencia, toda persona involucrada en una acusación, cualquiera que sea, no está obligada a probar su inocencia, sino que es al Estado, y en el caso de la extinción de dominio, a la Fiscalía General de la Nación a la que corresponde la carga de la prueba conforme al

antiguo principio universal de *onus probandi incumbit accusationis* (Pablo, 2003, p. 138).

En efecto, el tratamiento de una persona como inocente, simplemente sospechosa o al menos no culpable, mientras lo contrario no sea establecido por una sentencia de término, y el hecho de soportar la acusación la carga de probar la culpabilidad del sujeto quien no debe ser jamás obligado a probar su inocencia, no requiere de modo alguno el empleo del razonamiento silogístico propio de una presunción. No existe un indicio que deba ser previamente acreditado, a partir del cual se obtenga como consecuencia la inocencia del imputado, por el contrario, generalmente los indicios indican la posibilidad de que la persona sometida a investigación sea culpable pues, de lo contrario, la persona no sería sospechosa y no se la investigaría (Robles, 2014).

### 2.2.3. La Presunción de inocencia según doctrinarios peruanos

Por esta presunción *Iuris Tamtun*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva – Expediente N°618.-2005-HC/TC f.21. (Gaceta Jurídica, 2017, p. 162)

Angulo (2014) sostiene que, la función persecutoria del Fiscal no puede descansar, simplemente, sobre la proyección de que de todos modos alguien terminará como responsable o que siempre lo será el principal sospechoso del hecho o quien no le convenza su inocencia; la medida de su consolidación ha de ser que el fiscal tenga la convicción que le lleve a considerar que la explicación que posee, respecto a la producción del ilícito penal, es la verdad. Ello querrá decir que habrá

superado el estándar de la duda razonable, por ende, su seguridad se revestirá de convicción; y en sentido contrario, cuando no pueda superar la duda, únicamente entendida como duda razonable.

El Derecho a la Presunción de Inocencia tiene como objetivo que ninguna persona inocente debe ser sancionada, lo cual se funda en el principio de dignidad del ser humano. El principio de dignidad, es un principio que sirve como criterio rector acerca de cómo deben ser tratados los seres humanos por ser tales. Una de las características de este principio es que las personas deben ser tratadas de acuerdo a las decisiones, intenciones o declaraciones de voluntad<sup>2</sup> que hayan tomado en su vida. Las personas sólo deberían ser merecedoras de un beneficio o un perjuicio en virtud de sus decisiones o actos, más aun, en el caso de la imposición de sanciones donde el Estado le privará de su libertad u otro derecho fundamental por la comisión de una infracción. Solo se debe castigar a una persona cuando ésta haya cometido una infracción, porque es lo que le correspondería por los actos que ha realizado. El mecanismo institucional para determinar si una persona ha cometido la infracción que se le imputa es el proceso, en el cual sólo se podrá condenar al acusado si efectivamente cometió la infracción imputada. Desde este punto de vista, se derivaría el estándar probatorio que debe servir como criterio decisor para condenar a una persona, que consistiría en que sólo se pueden condenar a una persona cuando su responsabilidad en los hechos es la única explicación posible de los hechos del caso. Por ello, el Ministerio Público sólo debe acusar a una persona cuando tiene todas las pruebas de su responsabilidad en el delito que le imputa, y el Juez sólo debe condenar al imputado cuando su responsabilidad ha sido demostrada más allá de toda duda razonable (Higa Silva, 2013, p. 17)

La presunción de inocencia cumple las siguientes funciones en el proceso penal:

- a) Para asignar la carga de la prueba, al acusador corresponde probar la culpabilidad del acusado;
- b) Para fijar el quantum de la prueba, la culpabilidad ha de quedar probada más allá de toda duda razonable (Igartúa, 1999, p. 17)

Cáceres (2008), considera que la Ley de Perdida de Dominio crea un nuevo supuesto de pérdida de propiedad o de la posesión, adicional a la expropiación y la muerte o la enajenación; puesto que con el ejercicio de la pretensión de pérdida de dominio lo único que se busca es una resolución declarativa respecto a la titularidad del Estado, mas no una extinción de propiedad del demandado, ya que este derecho a su favor no ha nacido ni se ha consolidado.

La pérdida de dominio “es una consecuencia lógica de la adquisición de la propiedad obtenida de forma ilícita; puesto como lo hemos demostrado, en este caso, simplemente el derecho de propiedad no ha nacido; coincidimos si con el referido autor cuando señala que: Con ello no se está desconociendo un derecho legalmente adquirido como titular de la propiedad, sino que se está desvirtuando un derecho aparente” (Murcia Ramos, 2012, p. 135)

Que, las medidas cautelares personales (como la prisión preventiva) sólo proceden en los casos en los que existan indicios objetivos y razonables (el órgano jurisdiccional no puede presumir su existencia sino por el contrario tiene el deber jurídico de demostrar o constatar la presencia de los supuestos que alega), que permitan concluir de manera indubitable, que la no restricción de la libertad personal pondrá en riesgo la actividad probatoria, el éxito de la investigación posibilitará al procesado sustraerse a la acción de la justicia. Tal criterio, que es una exigencia de la eficacia del derecho a la presunción de inocencia en todo proceso penal; está en relación directa con la naturaleza de la medida

cuestionada que no es otra la de constituir una medida cautelar y no una medida punitiva.

#### **2.2.4. Contenido del derecho de presunción de inocencia:**

Se considera que el derecho a la presunción de inocencia comprende: El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.

No obstante, el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Caso: Mario Gonzales Maruri, Expediente N° 01768-2009-PA/TC. Fundamento. 7; esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional. (Tribunal Constitucional, 2010)

En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, “(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en

principios propios de un Estado de derecho” ; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.

### 2.3. La incautación

La incautación es una “medida por la que pasan a propiedad del estado los objetos, los instrumentos y el producto involucrado en la comisión de algún ilícito. Si el delito es intencional, se decomisan los instrumentos, objetos y productos lícitos e ilícitos; si el delito es no intencional, solamente los ilícitos pasarán al estado. El particular pierde bienes en favor del estado como una sanción por su conducta ilícita” (Martínez Morales, 2008, p.253).

Se entiende por instrumentos de delito a “los medios u objetos con los cuales se cometió o intentó cometerlo, según el delito se haya consumado o haya quedado en tentativa” (Galvez Villegas & Delgado Tovar, 2013, p. 81)

Gracia, Boldova, & Alastuey (1998) precisan que “son instrumentos (*instrumenta aceleris*) los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, hayan servido para su ejecución, como por ejemplo las armas con las que se haya ejecutado la muerte o lesiones corporales, los útiles que se hayan empleado para la comisión del robo o los medios de los que haya valido el falsificador” (p. 379)

En tanto, el objeto de delito u objeto de la infracción penal “es todo bien, derecho o interés sobre el cual recae la acción delictiva; es decir, el bien afectado a través de una lesión o de una puesta en peligro por la acción u omisión del imputado, así el bien hurtado, apropiado o dañado (...) El objeto

del delito normalmente (al tratarse de un bien con una titularidad reconocida) no es materia de decomiso, y ante su hallazgo o recuperación lo que corresponde es realizar la entrega inmediata a su titular, salvo que sea necesario mantenerlo temporalmente en poder de la autoridad efectos de realizar alguna pericia con fines de esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, en los casos del delito de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo o algunos otros de singular estructura que pudiera existir, los objetos del delito pueden ser objetos de decomiso” (Galvez Villegas & Delgado Tovar, 2013, p. 78). También procede el decomiso cuando los objetos son bienes intrínsecamente delictivos, por ejemplo, drogas, medicinas adulteradas.

Constituyen los productos o “efectos del delito (*producta sceleris*) los objetos producidos mediante la acción delictiva” (Galvez Villegas & Delgado Tovar, 2013, p. 89), como ejemplo tenemos a la moneda falsificada, productos adulterados. Sin embargo, no debe confundirse el bien producido o efectos del delito con las ganancias. Las ganancias son “los efectos mediatos del delito; es decir, los bienes, “derechos” u objetos (en general cualquier provecho patrimonial o económico) que el agente del delito hubiese obtenido a raíz de la comisión del delito, pero cuyo origen o génesis no está directa ni inmediatamente vinculado a la acción delictiva, sino solo de modo mediato; esto es, las ganancias constituyen frutos o rentas de un efecto directo” (Galvez Villegas & Delgado Tovar, 2013, p. 93)

“La incautación es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas incautadas o secuestradas relacionadas con el hecho punible. Sin embargo, no nos parece correcto afirmar que tiene naturaleza dual, como se sostiene en el acuerdo plenario (medida de búsqueda de pruebas y medida cautelar). Pues, debe precisarse que cuando se habla de medida de búsqueda de pruebas se está haciendo referencia a la institución procesal de secuestro, regulado en el artículo 218 al 223 del código procesal

penal; y cuando se habla de medida cautelar se refiere a la incautación propiamente tal, regulado en el artículo 316 al 320 del código procesal penal. Estas instituciones son totalmente distintas” (Gálvez & Delgado, 2013, p. 266).

Precisamente un considerando del Decreto Legislativo N° 1104 es regular “el proceso de pérdida de dominio para ampliar sus alcances a los delitos vinculados a la minería ilegal, fortalecer la investigación y procedimiento, así como perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración, según el caso” (El Peruano, 2012).

La primera disposición completaría fina del Decreto Legislativo N° 1104, Prioridad para la incautación o decomiso, considera: “El Juez, a pedido del Fiscal o del Procurador Público, bajo responsabilidad y con carácter prioritario, atendiendo a la naturaleza del proceso de pérdida de dominio que este Decreto Legislativo establece, determinará, cuando corresponda, la incautación o decomiso de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito, asegurando su titularidad en favor del Estado para evitar su uso indebido o ilícito”..

## **2.4. Trasgresiones constitucionales generadas por la figura de pérdida de dominio**

### **2.4.1. Trasgresiones al derecho a la propiedad**

El Artículo 70 de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el

valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

El Art. 923º del Código Civil complementa: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

El Derecho de propiedad – contenido Constitucional, tal como ha sido desarrollado uniforme y reiteradamente por este Tribunal, la propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad – corporal e incorporal – para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social. No solamente es un derecho subjetivo (artículo 2 incisos 8 y 16 de la constitución) sino también una garantía institucional (artículo 70 de la constitución), razón por la cual el Estado, al garantizar la inviolabilidad de la propiedad, considera que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley. Acorde a las finalidades del Estado social y democrático, se reconoce la función social de la propiedad, que se sustenta en la doble dimensión de este derecho. Las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación” (Gaceta Jurídica, 2016, p. 441).

“De acuerdo con el ámbito civil, el derecho de propiedad confiere a su titular 4 atributos respecto del bien: usar, disfrutar, disponer y reivindicar, cada uno de los cuales permite un ejercicio pleno de este derecho. Asimismo, la doctrina civil analiza los caracteres de la propiedad, en tanto es:

- a) Un derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo. Así es, un derecho real por excelencia, porque establece una relación directa entre el titular y el bien, ejercitando el propietario sus atributos sin intervención de otra persona.
- b) *Erga omnes*, esto es, se ejercita contra todos, cualidad denominada “oponibilidad”. Es un derecho absoluto por que confiere al titular todas las facultades sobre el bien, usa, disfruta y dispone.
- c) Exclusivo, porque descarta todo otro derecho sobre el bien, salvo que el propietario lo autorice.
- d) Perpetuo, no se extingue por el solo uso” (Tribunal Constitucional, 2007).

“Cuando nuestra constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a la función social que el propio derecho de propiedad contiene en su contenido” (Gaceta Jurídica, 2016, p. 442).

Nuestra Constitución hace prevalecer el derecho absoluto del titular de la propiedad, dándole todas las facultades para su uso, disfrute, enajenación etc., lo que hace con esto, es que no pueda ser eficaz el Decreto Legislativo 1104 – sobre pérdida de dominio – ya que los titulares podrían ampararse en que su propiedad es absoluta y no puede ser materia de proceso alguno en el cual se determine que la adquisiciones de ese bien mueble e inmueble tenga procedencia ilícita, limita sobremanera al fiscal y juez poder proceder a quitar el patrimonio de las organizaciones criminales, en este caso, se debería modificar el artículo 70 de la Constitución y darle un contenido social a la propiedad, - relativizándolo – que en casos de que esa propiedad obtenida y estando

en su poder de manera legal (por tener un título de propiedad ante los Registros Públicos o contrato privado) provenga de un hecho criminal, que pueden ser de delitos de secuestro, extorsión, trata de persona, minería ilegal, tráfico de droga, entre otro delito graves que están señalados en la Ley de Crimen Organizado Ley 30077.

Que, las organizaciones criminales tienen sustento en su poder económico, por las grandes cantidades de dinero que obtienen de delitos graves o conductas criminales graves, ese poder económico, puede ser utilizado por estas organizaciones criminales para corromper las autoridades y debilitar el Estado Constitucional de Derecho.

Las organizaciones criminales al tener esa capacidad económica, obtenida indebidamente, le da base para poder desarrollarse en sus actividades criminales, haciendo ineficaz al Estado Peruano para que pueda combatirlos con resultados positivos, si no cuenta con un dispositivo Constitucional que pueda ser más efectivo para poder combatir el patrimonio ilícito de las organizaciones criminales. No se puede aceptar que solamente se tenga 12 sentencias de pérdida de dominio en todo el territorio nacional, eso demuestra lo pobre que es la lucha de la policía, fiscal y jueces contra las organizaciones criminales para afectarles y quitarles su patrimonio mal habido.

La figura legal de pérdida de dominio, debe tener un artículo dentro de la constitución – que debe modificarse – que le de legitimidad a los operadores de la Justicia para que los bienes de procedencia ilícita – adquiridos con dinero de actos criminales graves - después de un proceso legal pasen a favor del Estado Peruano, - es decir a ser propiedad del Estado - sin contraprestación – compensación o de otra naturaleza alguna para el afectado, y así, ser más eficaces para establecer

la extinción de los derechos o títulos de bienes de procedencia ilícita a favor del Estado.

En la constitución tenemos el artículo 8, que establece el compromiso del Estado para combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en el cual señala taxativamente “Artículo 8.- Represión al Tráfico Ilícito de Drogas “El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales”; haciendo que el Estado lo haya constitucionalizado este delito, en vista que afecta varios bienes jurídicos, como la salud pública, la economía, trabajo, educación, entre otros bienes jurídicos; es por ello, que para ser eficaz en la lucha contra el crimen organizado y poder quitarles su patrimonio, los legisladores deberían modificar la constitución y adicionar al artículo 70 de la constitución, - sobre el derecho de propiedad - un elemento adicional al derecho de propiedad, “cuando un bien provenga de procedencia ilícita, el Estado bajo un proceso legal pueda despojar a la persona natural o jurídica bienes de procedencia ilícita”

“La Propiedad se constituye en un derecho real por excelencia que comprende todas las facultades del ciudadano sobre un bien, la cual atribuye al propietario el derecho de usar o servirse del bien según su naturaleza, *ius utendi* – asimismo, consiste en el goce disfrute o explotación del bien percibiendo sus frutos- *Ius fruendi* -. De igual forma el propietario puede disponer del bien cediendo temporalmente el bien y poder recuperarlo, y tiene el derecho de reivindicar el bien – *ius vindicari*”. (Rioja Bermúdez, 2018, p. 409) El bien común y el interés general son principios componentes de la función social de la propiedad.

“La Propiedad es el derecho real por excelencia, como expone Lafalle, en el dominio concurren, con mayor excelencia que en cualquier caso, los caracteres que distinguen el derecho y no podía ser de otro

modo, porque en él se condensan todos los de ese género y ha sido siempre considerado, como el prototipo de la categoría al agrupar el maximum de las facultades posibles para el sujeto sobre la cosa, de acuerdo con cada legislación” (Schreiber Pezet, 1995, p. 184-185).

Con relación a las denominadas cautelares, estas medidas de búsqueda y aseguramiento de las pruebas y restricción de derechos, las primeras buscan el material probatorio que permita al Fiscal sustentar su requerimiento acusatorio, este material probatorio puede encontrarse, por ejemplo, - en las escuchas legales - interviniendo las comunicaciones de los investigados, levantando el secreto bancario, allanando domicilios, incautando bienes privados o clausurando locales con inmovilización de bienes muebles. No obstante, como se afecta el ejercicio de los derechos constitucionales de los investigados, se requiere que el representante del Ministerio Público obtenga la respectiva autorización por parte del Juez, salvo que los hechos se encuentren en situación de flagrancia delictiva. Sin embargo, en nuestra legislación nacional, conforme lo establece los artículos 218° numeral 2) y 241 del Código Procesal Penal, el Fiscal, sin autorización judicial - podrá incautar bienes privados o clausurar locales con inmovilización de los bienes muebles, con el único alegato de la urgencia o el peligro en la demora.

Esta situación, atenta contra el derecho de propiedad de los investigados que se encuentren bajo el procedimiento de pérdida de dominio – asimismo, mientras no exista una sentencia firme, también afecta el derecho a la presunción de inocencia, dado que, se le permite la actuación del Fiscal con el pretexto de garantizar la eficacia de las investigaciones, instrumentalizándose los derechos constitucionales del investigado.

#### 2.4.2. **Trasgresiones a la presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es un principio de orden constitucional, por tanto, integra el conjunto de garantías que gozan todos los habitantes de la Nación. Algunos autores optan por la denominación “presunción de inocencia”, mientras que otras se inclinan por denominarlo “principio de inocencia”. En el presente trabajo no desarrollaremos específicamente la garantía del debido proceso, sino que nos inclinamos por desplegar la garantía de inocencia, derivada lógicamente de aquella.

La presunción de inocencia pertenece sin duda a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier Estado de Derecho. Es por ello que, a toda persona imputada, debe reconocérsele el derecho subjetivo ser considerado inocente. La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; “es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio” (Jara, 1999).

Parte del supuesto de que todos los hombres son buenos, en tal sentido para considerarlos como malos, es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables. Mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada, que declare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele inocente. Es decir, se requiere la existencia de un juicio previo. Pero, el hecho de elevarse a rango de norma constitucional, no significa que se trate de una presunción de carácter legal ni tampoco judicial, pues como afirma acertadamente Fernando Velásquez: “no puede incluirse en la primera categoría porque le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda, porque ésta la consagra el legislador; por ello se afirma

que se trata de una verdad interna o provisional que es aceptada, sin más en el cumplimiento de un mandato legal”.

Por su parte, el artículo 2.24.E de la Constitución Política del Perú, expresa: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Entonces, por imperio Constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales, debiendo conservar su estado natural de libertad, con algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare la culpabilidad.

Sin embargo, dicho precepto, es dejado de lado en la práctica legal. Como bien sabemos, en todo proceso penal iniciado por *notitia criminis*, la actividad jurisdiccional se dirige a establecer la veracidad o no de la imputación, basada en la existencia de una persona a quien se supone responsable. El artículo 77° del Código de Procedimientos Penales establece los presupuestos materiales de la resolución de apertura de instrucción. Entre ellos, es indispensable la individualización del presunto autor. Siendo esto así, al inculpado sencillamente se le presume responsable del hecho ilícito denunciado desde el inicio de las pesquisas.

La Constitución en el artículo 2.24. e) señala: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Siendo así, por mandato Constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que es sujeto a una investigación, desde la etapa preliminar hasta su Juzgamiento, donde será materia de procesamiento y juzgamiento con todas las garantías Constitucionales, y establecer su responsabilidad basado en las pruebas valoradas en el Juicio, con algunas restricciones propias de la

investigación, hasta que mediante una sentencia se declare su culpabilidad.

El Tribunal Constitucional (2010), en el Expediente N°01768-2009-PA/TC, ha señalado que en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución, como en el principio *pro hómin*.

“La razón de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que exista prueba suficiente que destruyan tal presunción; esto, es que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra” (Rioja Bermúdez, 2016, p.146).

La presunción de inocencia “es el derecho de toda persona imputada por un delito o es acusada de un acto criminal, a ser considerada como inocente, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de un debido proceso, con todas las garantías procesales y bajo pruebas en concreto se emita una sentencia definitiva” (Ovejero Puente, 2006, p. 123)

(Sebastián Reyes Molina, 2012, Revista de derecho de Chile, Pag.229/247), “Se concluye entonces que la presunción de inocencia pasa a ser un Derecho Fundamental cuyo origen se encuentra en el bloque constitucional de derechos de acuerdo con el mandato preceptuado en el art. 5° inc. 2° de la CPR6, entendiendo por este, el conjunto de derechos de la persona asegurados por fuente constitucional o por vía del derecho internacional de los derechos humanos, La doctrina procesal está de acuerdo en que la influencia del derecho a la presunción de inocencia, en el proceso penal, hace que la actividad probatoria sea el eje de giro de su contenido esencial. De este modo, el derecho a la presunción de inocencia no solo sirve para asignar el “*onus probandi*”, sino que además sirve como criterio de decisión del juez al exigir la absolución del acusado cuando la prueba sea insuficiente. Ahora bien, para poder determinar cuando la prueba es insuficiente, o a contrario sensu, cuando el juez puede condenar – debido a que dispone de elementos de juicio que permitan acreditar la comisión del hecho punible y la participación del acusado en el mismo – el legislador debe determinar el umbral de suficiencia de la prueba requerida mediante un

estándar de prueba, el derecho a la presunción de inocencia requiere que se fije el quantum de la prueba, esto es, que la culpabilidad del acusado, por el hecho delictual que se le acusa, ha de quedar probada, más allá de toda duda razonable” (Reyes Molina, 2012, p. 231).

Para Francisco Tomas y Valiente, “la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental proscribire la condena en la duda, porque, establece el hecho inicialmente cierto de que todo hombre es inocente. De la postura inicial sobre la inocencia el juez puede llegar a la contraria, pero solo dentro del proceso, merced de una actividad probatoria y tras una valoración o apreciación libre de la prueba. Luego, para condenar, hace falta la certeza de la culpabilidad obtenida de la valoración de la prueba. Solo desde el convencimiento firme se puede condenar, no desde la duda ni menos desde la arbitrariedad” (Tomás y Valiente, 1987, p. 25).

“El derecho a la presunción de inocencia exige una decisión motivada del juez, en la que se dé cuenta que las pruebas aportadas han sido tomadas en consideración y valoradas racionalmente. Solo mediante esta justificación es posible determinar si se ha destruido la presunción de inocencia que le asiste al acusado. Luego, esta explicitación de los criterios seguidos por el juzgador y la argumentación de las razones por las que este ha considerado que un determinado hecho estaba probado o no probado, permite evitar que las decisiones sean tomadas según el arbitrio subjetivo del juez y por tanto, habilita un control intersubjetivo de la fundamentación de la decisión” (Accatino Scagliotti, 2006, p. 10).

“El Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, señala respecto a los Principios rectores o lineamientos fundamentales que rigen todo el Proceso Penal, que incluyen pautas orientadoras tanto

en lo referente al proceso, en sus 03 etapas (Investigación Preparatoria, Intermedia y Juicio Oral), y como también a todos los Procesos Especiales. Al constituir Principios las normas del Título Preliminar, se fundan en los Principios de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de 1993, que han sido consagrados en el Artículo 2 inciso 24 E y los Principios establecidos en el Artículo 139°, por lo que estamos frente a la constitucionalización del proceso penal” (Benavente Chorres, 2009, p. 76).

EL Tribunal Constitucional (2000) en el expediente 613-2000-HC/TC, caso Julio Maza Alvarado, caso julio Maza Alvarado, se pronuncia: “La presunción de inocencia determina que las medidas cautelares sean siempre las menos gravosas y aflictivas “[E]l derecho constitucional de presunción de inocencia que le asiste como procesado, y que determina que el grado de exigencia cautelar siempre ser el menos gravoso y aflictivo, más aún si en el caso del actor no se aprecian elementos de juicio que verifiquen la existencia de peligro procesal, resultando por ello arbitraria la continuación de su encarcelamiento preventivo procesal.”; El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, “(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho”; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tántum* y no una presunción absoluta; de lo cual se

deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria. La afirmación de que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente lo contrario, es una de las más importantes conquistas humanas de los últimos tiempos.

El Estado democrático ha enarbolado la presunción de inocencia convirtiéndola actualmente en uno de los principios cardinales del sistema procesal. Además, su positivización como garantía del proceso y derecho fundamental, nos lleva a explicarla en una triple consideración, de principio, garantía y derecho.

El Estado, desde su nacimiento como tal, como persona jurídica pública, es decir, sujeto de derecho, tiene la facultad de regular y reglamentar el derecho en las relaciones de los individuos entre sí, y también en las relaciones de los individuos con el mismo estado, pero éste a su vez se encuentra limitado por las garantías de los particulares; quedando en consecuencia el proceso dirigido por una serie de garantías consagradas tanto en la fuente constitucional como en el derecho internacional; sometiéndolo a ciertas normas específicas que hacen al debido proceso.

### 3. Definiciones conceptuales

**Decomiso:** Pérdida de la propiedad de bienes por mediar prohibición legal de su tenencia.

**Efectos del Delito:** Constituyen efectos del delito (*producta scaeleris*) los objetos producidos mediante la acción delictiva.

**Enajenación:** Transmisión voluntaria o legal de la propiedad de una cosa o derecho de ella.

**Embargo:** Es una afección (declaración de voluntad) provisional y anticipada de bienes del imputado acordado por el órgano jurisdiccional.

**Ganancias del delito:** Se considera ganancias a los efectos mediatos del delito, es decir los bienes, “derechos” u objetos que el agente del delito hubiese obtenido a raíz de la comisión del delito.

**Incautación:** Es la medida cautelar real dictada sobre bienes o derechos patrimoniales que se presume, constituyen intrínsecamente instrumentos, efectos o ganancias del delito o se trata de bienes pertenecientes a las organizaciones criminales y que pueden ser objeto de decomiso definitivo por el órgano jurisdiccional.

**Instrumentos del delito:** Son instrumentos los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, hayan servido para su ejecución. “Cosas o medios empleados para llevar a cabo la conducta antijurídica, punible y culpable” (Martínez Morales, 2008, 477).

**Lavado de activos.** Es la “conversión de bienes de origen delictivo con el propósito de dotarlos de una apariencia final de legalidad” (Reátegui Sánchez, 2017, p. 17)

**Patrimonio:** Derechos y obligaciones correspondientes a una persona. Bienes materiales equivalentes en dinero, que pertenecen a una persona.

**Pérdida de dominio.** “Es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso” (El Peruano, 2012).

## CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

### 1. **Ámbito**

La investigación está circunscrita en el territorio nacional, tiene como propósito analizar los expedientes sobre la figura de la pérdida de dominio en el ámbito nacional, desde el año 2012 hasta el 2018.

### 2. **Población**

La población de estudio está constituida por el total de expedientes, en el ámbito nacional, periodo 2012-2018, materia pérdida de dominio y que contienen sentencia. El total de expedientes es 12.

### 3. **Muestra**

La muestra la constituyen los 12 expedientes que población. Las características de los expedientes son los siguientes:

<b>Nº</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>JUZGADO</b>
1	2002-2011	27/08/2013	Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Tercer Juzgado Penal Lima Norte
2	0099-2013	19/12/2013	Corte Superior de Justicia de Lima. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.
3	431-2013	12/02/2016	Corte Superior de Justicia de Lima. Sala Penal Nacional. Segundo Juzgado Penal Nacional.

4	13-2014	23/02/2016	Juzgado Penal Transitorio Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para procesos para Perdida de Dominio Supra Provincial de Lima y Callao.
5	14-2014	26/02/2016	Juzgado Penal Transitorio Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos para Perdida de Dominio Supra Provincial de Lima y Callao.
6	4187-2013	09/09/2016	Corte Superior de Justicia de Arequipa. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Sede Paucarpata.
7	230-2015	28/10/2016	Corte Superior de Justicia de Puno. Juzgado de Investigación Preparatoria de Collao -Ilave.
8	1401-2016-91-2101-JR	25/01/2017	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno. Sede Central
9	2671-2016	05/05/2017	Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarto Juzgado Penal de Reos Libres.
10	689-2015	13/07/2017	Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente.

11	00646-2015-0-1826-JR-PE-01	13/07/2017	Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente.
12	2233-2016	19/07/2017	Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente.

#### 4. Nivel y tipo de estudio

##### a) Tipo de estudio

La investigación es de tipo básica, pura, fundamental. “Esta investigación se realiza con el propósito de acrecentar los conocimientos teóricos” (Esteban Rivera, 2007, p. 32), En este caso, el investigador “se esfuerza por conocer y entender mejor algún asunto o problema, sin preocuparse por la aplicación práctica de los nuevos conocimientos adquiridos” (Sanchez Carlesi & Reyes Meza, 1998, p. 90).

En la presente investigación, el propósito fue buscar descomponer, describir la situación e incidencia de la norma jurídica, Decreto Legislativo N° 1104, en sus aspectos particulares.

##### b) Nivel del estudio

El nivel de profundidad de la investigación es el explicativo, busca conocer la efectividad del Decreto Legislativo N° 1104 en la incautación de bienes y recursos financieros a favor del Estado. Las investigaciones explicativas tienen como propósito “explicar las causas y/o consecuencias de un fenómeno, y/o insertar el fenómeno en un contexto teórico, de modo que permita incluirlo en una determinada generalización o legalidad” (Ander Egg, 1995, p. 62-63)

## 5. Diseño de investigación

El diseño de investigación jurídica, a decir de (Arazamendi, 2013) es la investigación jurídica evaluativa porque “nos permite dar un juicio sobre el comportamiento de un determinado hecho, caso o fenómeno sea de índole jurisdiccional, social, económica o política de relevancia jurídica convertido en problema. Mediante ella se evalúan, por ejemplo, los servicios jurisdiccionales, la aplicación de una norma o el comportamiento de los funcionarios públicos para buscar las interrelaciones entre las variables planteando soluciones o adoptando posiciones” (p. 84-85).

En este caso se evaluará la aplicación del Decreto Legislativo N° 1104, norma de la pérdida de dominio.

## 6. Técnicas e instrumentos

En la investigación se emplearon las siguientes técnicas:

- a) Técnica del fichaje: Esta técnica se empleó para registrar los documentos, y para realizar las citas textuales y paráfrasis.
- b) Técnica del análisis documental. Se empleó para analizar los doce expedientes que constituyen la población y muestra, expedientes que versan sobre la materia pérdida de dominio.

Los instrumentos que se emplearon tenemos:

- a) Fichas. En sus variantes: ficha bibliográfica, hemerográfica, paráfrasis.
- b) Fichas de análisis de expedientes, para analizar el contenido de los doce expedientes.

## **7. Validación y confiabilidad de los instrumentos**

La validación del instrumento denominado: Ficha de análisis de expedientes se realizó a través de juicio de expertos. Se recurrió a cinco profesionales, entre maestros en Derecho y metodólogos. Las fichas de validación están anexadas al presente trabajo.

Para la confiabilidad se siguió el enfoque del análisis de consistencia interna de los ítems, para este propósito se aplicó una prueba piloto de la ficha de análisis de expedientes a tres casos. Al analizar los resultados de la aplicación piloto, se encuentran ciertos elementos de mejora que permiten agilizar su versión definitiva y contribuir a la comprensión tanto formal como conceptual del mismo.

## CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 1. Demandas interpuestas por el Ministerio Público, periodo 2012-2018, que cuentan con resolución

**TABLA 1**

**Resoluciones a las demandas de pérdidas de dominio solicitadas por el  
Ministerio Público, periodo 2012-2018**

<b>N°</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>JUZGADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
1	2002-2011	27/08/2013	Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Tercer Juzgado Penal Lima Norte	Fundada
2	0099-2013	19/12/2013	Corte Superior de Justicia de Lima. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.	Fundada
3	431-2013	12/02/2016	Corte Superior de Justicia de Lima. Sala Penal Nacional. Segundo Juzgado Penal Nacional.	Fundada
4	13-2014	23/02/2016	Juzgado Penal Transitorio Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para procesos para Perdida de Dominio Supra Provincial de Lima y Callao.	Fundada

5	14-2014	26/02/2016	Juzgado Penal Transitorio Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos para Perdida de Dominio Supra Provincial de Lima y Callao.	Fundada
6	4187-2013	09/09/2016	Corte Superior de Justicia de Arequipa. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Sede Paucarpata.	Fundada
7	230-2015	28/10/2016	Corte Superior de Justicia de Puno. Juzgado de Investigación Preparatoria de Collao -Ilave.	Fundada
8	1401-2016-91-2101-JR	25/01/2017	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno. Sede Central	Inundada
9	2671-2016	05/05/2017	Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarto Juzgado Penal de Reos Libres.	Fundada
10	689-2015	13/07/2017	Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente.	Fundada parcialmente

11	00646-2015-0-1826-JR-PE-01	13/07/2017	Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente.	Fundada
12	2233-2016	19/07/2017	Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente.	Fundada

**Fuente:** Expedientes del Poder Judicial

Como se evidencia en la Tabla 1, el número de solicitudes de pérdida de dominio y que cuenta con resolución por parte del Poder Judicial asciende, periodo 2012-2018, asciende a doce (12) expedientes, cantidad que es ínfima, considerando el porcentaje de actos delictivos cometidos en nuestro país en ese mismo periodo. Recordemos que según el Decreto Supremo 1104, la pérdida de dominio se aplica en delitos referidos a la minería ilegal y al medio ambiente, así como los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales.

De los 12 casos con sentencia, 10 fueron declarados fundados, uno infundado y 1 parcialmente fundado.

**2. Demandas interpuestas por el Ministerio Público, periodo 2012-2018, que cuentan con resolución, según tipo región.**

**TABLA 2**

**Resoluciones a las demandas de pérdidas de dominio solicitadas por el Ministerio Público, periodo 2012-2018, según región**

<b>N°</b>	<b>JUZGADO</b>	<b>EXPEDIENTES</b>	<b>CASOS</b>
1	Lima	2002-2011 0099-2013 431-2013 13-2014 14-2014 2671-2016 689-2015 00646-2015-0-1826-JR-PE-01 2233-2016	9
2	Arequipa	4187-2013	1
3	Puno	230-2015 1401-2016-91-2101-JR	2
TOTAL CASOS			12

**Fuente:** Expedientes del Poder Judicial

La Tabla 2, permite conocer que el 75% de los pedidos de pérdida de dominio se produjeron en los juzgados pertenecientes a la Región Lima, el 16, 7% a la Región Puno y el 8,3% a la Región Arequipa; las demás regiones se encuentran ausentes.

**3. Demandas interpuestas por el Ministerio Público, periodo 2012-2018, que cuentan con resolución, según tipo de delito.**

**TABLA 3**

**Resoluciones a las demandas de pérdidas de dominio solicitadas por el Ministerio Público, periodo 2012-2018**

<b>N°</b>	<b>DELITO</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>CASOS</b>
1	Tráfico ilícito de drogas	2002-2011 431-2013 4187-2013 230-2015 689-2015 00646-2015-0-1826-JR-PE-01 2233-2016	7
2	Corrupción de funcionarios	0099-2013 13-2014 14-2014 2671-2016	4
3	Lavado de activos	1401-2016-91-2101-JR	1
<b>TOTAL CASOS</b>			<b>12</b>

**Fuente:** Expedientes del Poder Judicial

La Tabla 3 indica que el 58.3 % de los pedidos del Ministerio Público de Pérdida de Dominio, es producto del delito del tráfico ilícito de drogas, el 33,4% corresponde al delito de corrupción de funcionarios y el 8.3 al delito de lavado de activos.

**4. Bienes y recursos financieros solicitados para pérdida de dominio, según tipo de delito.**

**TABLA 4**

**Bienes y recursos financieros solicitados para pérdida de dominio, según tipo de delito**

N°	DELITO	EXPEDIENTE	BIENES		RECURSOS FINANCIEROS
			MUEBLES	INMUEBLES	
1	Tráfico ilícito de drogas	2002-2011		- Inmueble ubicado en la Av. Micaela Bastidas N° 503-509, cuarta zona de Collique, distrito de Comas, Lima.	
		431-2013	- Camioneta rural de placa RIW-346, modelo Hi Lux Surf, año de fabricación 1996		
		4187-2013-0-0401-JR-PE-01		- <u>Inmueble ubicado en la Cooperativa de vivienda Ulrich Neisser Mz B-Sub, Lote A, distrito de Paucarpata, Arequipa*</u> .	- 523.00 dólares americanos - 560.00 nuevos soles.
		230-2015	- Vehículo de placa LGE-460, marca Hyundai, modelo		

			Starex, año de fabricación 2003.		
		689-2015		- Inmueble ubicado en la Av. Las Lomas de la Molina Vieja, lote 26, manzana "G", primera etapa de la Urbanización Las Lomas de la MOLINA VIEJA – distrito de la Molina, Lima.	
		00646-2015-0-1826-JR-PE-01	- Vehículo de placa PGY-779, marca Toyota, Modelo HI LUX, año de fabricación 1998.		
		2233-2016		- Inmueble ubicado en la Av. Costanera, Mz C, lote 44, Balneario La Esmeralda, distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura.  - Inmueble ubicado en la Zona Industrial, Mz "z", lote 2 altura del KM 01, carretera Panamericana, Paita Sullana, Provincia de Paita, departamento de Piura.	

2	Corrupción de funcionarios	0099-2013		- Inmueble ubicado en la Av. Javier Prado Este N° 309, oficina 601, distrito de San Isidro, Lima.	
		13-2014			- Cuenta bancaria con 934,435.87 dólares americanos, incluido intereses.
		14-2014			- Cuenta bancaria con 431,427.81 dólares americanos, más interese generados a la fecha de la ejecución de la presente sentencia.
		2671-2016		- Lotes 01, 02, 07, 08, 20, 21 y 22, de la manzana 40 de la tercera etapa del asentamiento humano Nuevo Lurín, (kilómetro 40 playa Arica), distrito de Lurín, Lima.	
3	Lavado de activos	1401-2016-91-2101-JR			- <u>Dinero en efectivo, 44,700.00 dólares americanos*</u> .
TOTAL CASOS					

**Fuente:** Expedientes del Poder Judicial

\*Son requerimientos de pérdida de dominio que fueron declarados INFUNDADOS por el juzgado correspondiente, en los demás casos fueron declarados FUNDADOS.

La Tabla 4 permite visualizar que, en el periodo 2012-2018, según los expedientes 12 expedientes que son analizados en la presente investigación, el Ministerio Público requirió la pérdida de dominio de los siguientes bienes muebles, inmuebles y recursos financieros:

- 03 vehículos
- 06 inmuebles
- 07 lotes
- 1 414,086.68 dólares
- 560.00 nuevos soles

De estos bienes muebles, inmuebles y recursos financieros, el juzgado correspondiente declaró fundado los requerimientos de pérdida de dominio de lo siguiente:

- 03 vehículos
- 05 inmuebles
- 07 lotes
- 1 369,386.68 dólares
- 560.00 nuevos soles

Por otro lado, el juzgado correspondiente declaró infundado los requerimientos de pérdida de dominio de:

- 01 inmueble
- 44,700.00 dólares americanos

## 5. Argumento para declarar **INFUNDADO** el requerimiento de pérdida de dominio

De los doce requerimientos de pérdida de dominio, un expediente fue declarado infundado y otro expediente que comprendía de dos requerimientos, uno de los requerimientos fue declarado fundado y el otro infundado.

Analizamos por partes:

**Expediente:** 4187-2013-0-0401-JR-PE-01

La demanda sobre pérdida de dominio es interpuesta por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Paucarpata, en contra de Judith A.P.G., como consecuencia del delito de tráfico ilícito de drogas. El objeto de la demanda es que se declare la pérdida de dominio de:

- a) Inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda Ulrich Neisser Mz B-Sub, Lote A, distrito de Paucarpata, Arequipa y por ende la extinción de los derechos y/o títulos registrales; sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.
- b) U\$ 523.00 (quinientos veintitrés dólares americanos) y S/. 560.00 (quinientos sesenta nuevos soles)

Como fundamentos se menciona que el 11 de abril de 2002, la policía intervino a Henry y a su esposa Judith, incautándoles U\$ 523.00 (quinientos veintitrés dólares americanos) y luego de los registros domiciliarios en el inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda Ulrich Neisser Mz B-Sub, Lote A, distrito de Paucarpata, Arequipa, se incautó dos maletines con adherencia de pasta básica de cocaína y S/. 560.00 (quinientos sesenta nuevos soles), así como diversos artefactos que se utilizan para la producción de cocaína. También se registró el inmueble ubicado en la calle Junín N° 210 Mariano Melgar, decomisándose 3.578 Kg de pasta básica de cocaína y 2.787 Kg de clorhidrato de cocaína.

En lo que concierne a la demanda de pérdida de dominio del bien inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda Ulrich Neisser Mz B-Sub Lote A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, así como de la inscripción del citado bien inmueble a favor del Estado Peruano en Registros Públicos, este Juzgado considera que tal pedido resulta improcedente, en razón a que conforme se tiene en el presente caso y lo señalado por el propio representante del Ministerio Público, acreditado además con el asiento registral N° 004, del rubro títulos de dominio, de la ficha Registral N° 00655503, medio de prueba actuado en audiencia, se puede advertir, que el bien inmueble en relación al cual se formula la demanda de pérdida de dominio, no tiene como propietaria a la demandada Judith A.P.G., sino registra como propietaria a doña Katia H.B., ello en virtud a la adjudicación que le efectuó el Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata, mediante resoluciones del 06 de abril de 2011 y 08 de agosto de 2011, que fue inscrito en registros públicos el 31 de agosto de 2011, ello en el proceso sobre Ejecución de Garantías seguido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa en contra de Judith P.G., a través del Expediente N° 00098-2002-0-0412-JM-CI-01, tal cual aparece del asiento registral antes citado; lo cual a nuestro entender guarda relación con lo señalado en el artículo 3.a del Decreto Legislativo N° 1104 (Artículo 3.- Criterios de aplicación). En ese contexto se debe precisar además, que el contenido de la demanda y/o señalado por el representante del Ministerio Público, tampoco se tiene aseveración, o explicación, menos aún que se haya acreditado en el presente proceso con medio probatorio que la titularidad del bien inmueble de doña Katia H.B. en lugar de la demandada, obedezca a la vinculación de la misma con los hechos materia de la presente demanda; a partir de lo cual se pueda amparar la pérdida de dominio del inmueble de dicha persona en base al Decreto legislativo N° 1104; menos aún, cuando no ha sido demandada en la presente causa y cuando de lo señalado por la propia Fiscalía se tiene

además que la adjudicación del bien inmueble efectuada a favor de doña Katia H.B. efectuada por el Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata tendría relación con el asiento N° 002, del rubro gravámenes y cargas de la misma ficha registral, que da cuenta que en el año 2001 fue constituida e inscrita hipoteca a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa; por lo cual, en consecuencia el Juzgado considera, que no resulta procedente se declare la pérdida de dominio de un bien inmueble, que registra como propietaria a persona distinta de la demandada y en relación a quién además no se ha aseverado vinculación alguna con los hechos materia de la presente demanda; quién inclusive aparece como propietaria del bien inmueble materia de éste proceso, antes de formulada la demanda de pérdida de dominio, en el presente proceso (Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Caso N°514 2011. Expediente 04187-2013-0-0401-JR-PE-01, 2016b).

Por estos fundamentos, el juez resuelve:

**PRIMERO:** Declarar FUNDADA la demanda de pérdida de dominio de dinero, interpuesta por el Ministerio Público, en contra de Judith A.P.G. esto es la extinción de derechos o cualquier titularidad patrimonial respecto de US 523.00 (quinientos veintitrés dólares americanos) y S/ 560.00 (quinientos sesenta nuevos soles); DISPONIENDO en consecuencia la transferencia y/o titularidad del citado bien, a favor del Estado – Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), con tal objeto se cursen las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Declarar IMPROCEDENTE la demanda de pérdida de dominio interpuesta por el Ministerio Público, en contra de Judith A.P.G. del bien inmueble ubicado en Cooperativa de Vivienda Ulrich Neisser Mz B-Sub Lote A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de

Arequipa, y de la Inscripción del citado bien inmueble a favor del Estado Peruano en el Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Arequipa, para su asignación definitiva (Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Caso N°514 2011. Expediente 04187-2013-0-0401-JR-PE-01, 2016b).

**Expediente:** 1401-2016-91-2101-JR

La demanda sobre pérdida de dominio es interpuesta por el Fiscal Provincial Corporativa Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio de activos de San Román – Juliaca. El petitorio del Fiscal es la declaratoria de pérdida de dominio, a efecto de que se declare a favor del Estado Peruano, la titularidad de la cantidad de cuarenta y cuatro mil setecientos y 00/100 dólares americanos (\$ 44,700.00) que fueron incautados a la demandada Nancy G.C.F, el 30 de octubre del año 2012.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que después de valorar los medios probatorios admitidos y actuados, los alegatos de las partes, así como la verificación de la carpeta fiscal, este despacho considera los siguientes fundamentos:

2.1.- Básicamente el hecho se centra en determinar si el dinero incautado a doña Nancy Gladys Castillo Flores, podría ser intervenido vía el presente proceso de pérdida de dominio; al respecto, debe tenerse en cuenta que, se centra el conflicto de las partes, en determinar si la cantidad de los cuarenta y cuatro mil setecientos dólares americanos, tiene procedencia lícita o no, ya que se desconocería la titularidad de la cuantiosa suma de dinero que le habría otorgado en calidad de contrato de mutuo doña Ygnacia H. B.; en ese entender, este Juzgado, teniendo a la vista la carpeta Fiscal, que origina este proceso y cuyos documentos fueron válidamente incorporados y también ofrecidos como medios de prueba en este proceso, verifica que a fojas

quinientos dieciséis a quinientos ochenta y cinco, tomo III, se tiene documentación sustentatoria en lo que refiere al préstamo efectuado por doña Ygnacia H.B. y siendo uno de los elementos expuestos por la Superior Sala Penal de Apelación que doña Ygnacia H.B., aparte que se desconoce su actividad laboral y se entiende de dicha sentencia que no tendría la titularidad de tan cuantiosa suma, con dichos elementos invocados por este Despacho a criterio del suscrito, se desvirtúa lo anotado en el proceso de pérdida de dominio; ya, que una entidad financiera para efectuar un préstamo sujeta a evaluación crediticia a un potencial cliente y en caso de aprobarse se efectúa el desembolso, lo que permite denotar en este proceso que se infirió dicho procedimiento para que la Caja Municipal Tacna efectúe el préstamo conforme es de probanza; ello además corroborado con las instrumentales de fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres en copia certificada obrante en la carpeta fiscal.

2.4.- Considera este Despacho, que el contrato de mutuo que obra en copia certificada en el tomo I a fojas setenta y dos a setenta y tres de la Carpeta Fiscal y también incorporado a este proceso; no tendría mayor validez, sin embargo considera el suscrito que este acto jurídico si adquiere plena validez y sus efectos no son ilícitos, dado que a criterio también del suscrito, si está probada la capacidad económica en este caso de la acreedora y en forma objetiva se considera que dicho acto jurídico de mutuo si surtió efectos, como es el traslado del préstamo a favor de la demandada; por otro lado la tan cuestionada actividad laboral de Ygnacia H.B., está debidamente probada a fojas ciento cincuenta y seis a ciento setenta y uno del presente proceso de pérdida de dominio; por lo tanto se causa plena convicción al suscrito que habiéndose llevado este proceso con las garantías correspondientes, se evidencia que los actuados de la Carpeta Fiscal número 1071-2012, que también ha sido invocado por

la Fiscalía y la defensa, para su valoración adquiere en lo que respecta a este proceso plena validez y desvirtúa la demanda presentada; otro aspecto que también causa relevancia al suscrito es que la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Puno, establece en considerando segundo, que durante el juicio oral el Ministerio Público ha propuesto una agravante como que el lavado de activos proviene de la minería ilegal, sin embargo esta agravante no se acreditó fehacientemente, durante el séquito del juicio oral existiendo insuficiencia probatoria, pues no existe prueba que acredite que el dinero transportado por Nancy C.F. provenga de la minería ilegal; entonces infiere dicho razonamiento del colegiado que no está acreditada la procedencia ilícita del dinero; pero en toda la secuela del presente proceso de pérdida de dominio, tampoco la fiscalía pudo acreditar que el dinero incautado sea de procedencia ilícita, más aún si como demandante tenía la carga de la prueba a dicho dominio, e incluso la Fiscalía en sus alegatos finales, hace mención a indicios que Ygnacia H.B., se dedicaría a actividades ilícita y que por lo tanto el dinero prestado también sería ilícito, pero dicho no ha podido demostrar la fiscalía en la secuela del proceso; los indicios que hace mención, no tiene ninguna vinculación a la verificación que efectuó el suscrito y en este proceso no se investiga a la acreedora Ygnacia H.B, ya que si bien es cierto como lo indicó la Fiscalía incluso tendría procesos por receptación aduanero, pero ello no es materia de pronunciamiento al respecto; lo mismo acontece con la defensa de la parte agraviada, quien incluso hace notar que el mutuo se habría otorgado a título gratuito, pero este Despacho considera como ya se hizo mención que se trata de un acto jurídico válido y con cláusulas determinadas, que vinculan la obligación y no se evidencia la gratuidad que se hace mención; por tales fundamentos y llegando a un razonamiento con la verificación de los diversos medios de prueba

que se ofrecieron, admitieron y valoraron la demanda deviene en infundada. (Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Expediente 01401-2016-91-2101-JR-PE-02, 2016b)

Por estos fundamentos, el juez resuelve:

**PRIMERO. FALLO DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA DE PERDIDA DE DOMINIO** interpuesta por el Representante del Ministerio Público especializado en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en contra de la demandada Nancy Castillo Flores.

**SEGUNDO. EN CONSECUENCIA**, levántense las medidas que se habría dispuesto, disponiéndose la devolución del dinero del cual se pretendía la pérdida de dominio, consentida que sea la presente. **REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.** (Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Expediente 01401-2016-91-2101-JR-PE-02, 2016b)

Como vemos, la tarea difícil del Ministerio Público es acreditar que el dinero incautado sea de procedencia ilícita, en vez que el imputado acredite la licitud del dinero. Con el marco normativo actual, “el imputada no tiene obligación de probar, incluso se le reconoce el derecho a mentir, guardar silencio y contradecirse” (Herrera Velarde, 2012, p. 63)

## **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Como consecuencia que la legislación en materia de pérdida de dominio vigente hasta el año 2012 adolecía de “diversas deficiencias e imprecisiones en relación a su ámbito de aplicación, lo que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas, al coexistir en la práctica con las normas generales y especiales sobre incautación y decomiso de bienes, lo cual hace indispensable determinar con claridad el marco normativo aplicable y las

competencias específicas en cada caso” (El Peruano, 2012), se promulgó la Decreto Legislativo N° 1104 que se promulgó “para ampliar sus alcances a los delitos vinculados a la minería ilegal, fortalecer la investigación y procedimiento, así como perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración, según el caso” (El Peruano, 2012); de tal modo “que el Estado cuente con los instrumentos legales que permitan una firme lucha contra el crimen organizado dentro del cual se insertan las actividades de minería ilegal, lo que requiere estatuir un ordenamiento eficaz de pérdida de dominio y del sistema de incautaciones o decomisos de objetos, instrumentos, efectos y ganancias provenientes del delito” (El Peruano, 2012). Todo ello “conducente a asegurar que la pérdida de dominio sea aplicable con eficacia a los delitos en los que ya opera y que se amplíen sus alcances a otros tipos penales referidos a la minería ilegal y al medio ambiente, así como los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales” (El Peruano, 2012);

A siete años de entrada en vigencia el Decreto Legislativo N° 1104, Decreto Legislativo que modifica la legislación sobre pérdida de dominio, no se tiene el éxito esperado. Se tiene muchos sentenciados por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales; pero esta cantidad no guarda proporción con el número de pedidos de pérdida de dominio.

Debemos remarcar, tanto en el Perú como en el panorama internacional, Godoy, González, & Lozano (2015, p. ) consideran que la ley de extinción de dominio es un reflejo de la situación en la que vive la sociedad, principalmente en lo relacionado con la delincuencia organizada. Que es un fenómeno social que crece cada día más,

a escala mundial, y que tiene implicaciones en la proliferación de los mercados nacionales ilícitos de drogas, bienes hurtados, armamentos y otros bienes y servicios ilícitos suministrados y manipulados mediante una red nacional de operaciones comerciales ilícitas. Dado que los grupos de delincuentes organizados han desarrollado técnicas ilícitas cada vez más perfeccionadas, los patrones de su evolución y sus repercusiones han rebasado las actuales capacidades de prevención de los procedimientos para luchar contra ellos.

A conclusiones similares también arriban las investigaciones realizadas por Santander Abril (2018), Cedano Carhuapoma (2018), Chávez Cotrina (2018), Escamilla Aceves (2017), Istaña Ponce (2012), Muñoz Ramírez & Vargas Mora (2017) y Rojas Liendo (2016)

Al respecto, Cedano Carhuapoma (2018) manifiesta que, en “la última década, han aparecido una serie de organizaciones criminales dedicadas a la extorsión, delincuencia, narcotráfico, trata de menores, tráfico de armas, entre otras actividades ilícitas; las mismas que han adquirido inmensas fortunas que vienen siendo introducidas en nuestra economía formal a través de diversas modalidades de lavado de activos.

El estado se ha enfocado en encarcelar a los integrantes de dichas organizaciones; sin embargo, es en la confiscación de los bienes que no se ha tenido éxito, permitiendo que los delincuentes sigan gozando de sus bienes obtenidos de manera ilícita, directamente o a través de familiares y testaferros” (p. 120), a pesar que en la Legislación Peruana se han emitido diversas herramientas para privar a los delincuentes de sus bienes ilícitamente adquiridos, desde el Decreto Ley N°22095, Decreto Ley N°992, Ley de Pérdida de Dominio, el Decreto Legislativo N°1104, promulgada el 19 de abril del 2012 que modifica la Ley de Pérdida de Dominio, y la Ley de Extinción de Dominio N°1373, aprobado el 3 de agosto de 2018: sin embargo, hasta la fecha el Estado no ha tenido los resultados esperados.

Analizando los 11 expedientes que declararon fundados los pedidos de pérdida de dominio a nivel nacional, se puede advertir que siete casos corresponden a tráfico ilícito de drogas y cuatro casos a corrupción de funcionarios. No existe ningún caso de pérdida de dominio declarado fundado como consecuencia del delito de minería ilegal y al medio ambiente, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales

Las causas para que la aplicación del Decreto Legislativo N°1104 no tenga en efecto esperado son muchas, tomando a Cedano Carhuapoma (2018, p.144) podemos mencionar:

- a) Falta de una fiscalía especializada en las regiones del Perú, el Ministerio Público del Perú ha creado la fiscalía especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio sólo en la ciudad de Lima, más no en el interior del Perú, lugares donde por la falta de recursos económicos se ha encargado a fiscales penales en adición de sus funciones intervengan en procesos de pérdida de dominio, lo cual resulta una deficiencia en la lucha contra el crimen organizado.
- b) Carencia de logística e infraestructura que enfrenta el Ministerio Público en el interior del país impide recabar la información solicitada a otras entidades en los plazos previstos, asimismo, al no contar con un presupuesto asignado por el Estado para este tipo de investigaciones en los procesos de pérdida/extinción de dominio y lavado de activos, genera que no se realicen con eficiencia tales diligencias.
- c) Falta de conocimiento en la aplicación de la Ley de Extinción/Pérdida de Dominio por parte de los fiscales, lo que ha generado que no se hayan instaurado investigaciones y procesos contra los bienes ilícitamente obtenidos a través de la extinción/pérdida de dominio.

Por su parte, Flores Sánchez (2017) considera que los casos de pérdidas de dominio se deben ventilar en los juzgados civiles y no en los penales. Si tenemos en cuenta que la acción de pérdida de dominio según la Ley establece la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, por consiguiente es una acción de carácter real, patrimonial, autónoma jurisdiccional, que tiene por finalidad extinguir la propiedad de los bienes de las personas que los hayan obtenido ilícitamente, su carácter real obedece a estar dirigida contra los bienes, no contra las personas, en consecuencia estamos frente a una acción de naturaleza civil, debiendo atribuírsele los efectos naturales en relación a esa naturaleza, esencialmente en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva, el de juez natural, en consecuencia ser de conocimiento y competencia de los jueces civiles y no de los jueces penales como indebidamente establece la ley de la materia ya que un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica” (p. 95). La discusión sobre la naturaleza de la pérdida de dominio no solo se da en el Perú, también se da en contextos internacionales. Muñoz Ramírez & Vargas Mora (2017) en Costa Rica, manifiesta.: “La naturaleza de la acción de extinción de dominio, aunque esta ha sido ampliamente discutida y varía según la doctrina y la jurisprudencia, se considera que es que la extinción de dominio constituye un instituto jurídico sui generis que posibilita al Estado accionar ante sede jurisdiccional para desvirtuar la existencia de un derecho de propiedad ilícitamente adquirido” (p. 316).

La investigación realizada por Gonzáles Lozano (2017) concluyen en resultados similares, considera que “los factores que inciden en el incumplimiento de la aplicación de la ley de pérdida de dominio en los delitos de corrupción de funcionarios son el desconocimiento, falta de capacidad y un manifiesto desinterés de los magistrados en la aplicación de este procedimiento especial” (p. 47).

La labor del Ministerio Público se complejiza porque según las normas vigentes, este organismo tiene que demostrar que la procedencia de los bienes y recursos financieros son ilícitos, “el imputada no tiene obligación de probar, incluso se le

reconoce el derecho a mentir, guardar silencio y contradecirse” (Herrera Velarde, 2012, p. 63)

Bajo estas condiciones, “el juez no puede sacar, del llamado comportamiento procesal del imputado, decisivos elementos de juicio, desdeñando consideración de que libertad de defensa es también libertad de mentir y de contradecirse (...) el comportamiento procesal del imputado, en sustancia, puede valer en orden a la valoración de la sinceridad o no de una deducción defensiva, pero no puede constituir el fundamento de una responsabilidad” (Leone, 1963, p. 167-168)

Para mejorar las condiciones para hacer efectivo la figura de pérdida de dominio, entre otras medidas, “se puede incoar el proceso de Pérdida de Dominio a través del delito de Lavado de Activos; toda vez que el artículo 4 de la Ley de Pérdida de Dominio, permite, dentro de los supuestos de aplicación, iniciar dicho proceso en aquellos procesos penales que tienen investigación preliminar, se concluye o se archiva, de igual forma ambos procesos trabajan con la prueba indiciaria, la que permite corroborar el origen ilícito de los activos debido a la complejidad de las investigaciones” (Cedano Carhuapoma, 2018, p.144) .

## CONCLUSIONES

1. La figura de pérdida de dominio establecido mediante el Decreto Legislativo N° 1104, no es efectivo para incautar bienes y recursos financieros de procedencia ilícita. En el periodo 2012-2018, a nivel nacional solo se han resuelto doce pedidos de pérdida de dominio, de los doce pedidos, diez fueron declarados fundados en todos sus extremos, un caso fue declarado fundado la primera parte y la segunda infundado, un caso fue declarado infundado totalmente.
2. La pérdida de dominio es un instrumento, implementado en el Perú mediante el Decreto Legislativo N° 1104, para luchar contra una forma no tradicional de criminalidad que resulta de especial gravedad, la llamada “criminalidad organizada”. El derecho a la propiedad es un derecho constitucional que puede verse afectado a raíz de medidas cautelares reales o sentencias dictadas a raíz del inicio y desarrollo de un proceso penal. Sin embargo, con relación al derecho a la propiedad, inviolabilidad del derecho de propiedad, el Artículo 70 de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que el “derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. La Constitución, expresa “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley”.

El ejercicio de la propiedad no es irrestricto, tiene limitaciones. Son dos: el bien común y la ley. La propiedad debe ejercitarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. La flexibilización de esos derechos fundamentales, bajo un test de proporcionalidad, donde prevale la figura de pérdida de dominio sobre bienes de procedencia ilícita (criminalidad organizada), que sustentan, desarrollan y consolidan las organizaciones criminales.

La norma nacional sobre pérdida de dominio no vulnera el principio de propiedad que se encuentra protegida por la Constitución Política, pues nuestra Carta Magna protege la propiedad que ha sido legítimamente adquirida. Por tanto, el Estado se encuentra facultado a intervenir y privar a los particulares de su patrimonio siempre en cuando en un debido proceso se demuestre que no tiene origen ilícito o han sido utilizados para facilitar la ejecución de actividades delictivas.

3. Analizando los 11 expedientes que declararon fundados los requerimientos de pérdida de dominio a nivel nacional, al amparo del Decreto Legislativo N° 1104, periodo 2012-2018, se puede establecer que el 64% corresponde a tráfico ilícito de drogas y 36% a casos de corrupción de funcionarios. No existe ningún caso de pérdida de dominio declarado fundado como consecuencia de delitos de minería ilegal y al medio ambiente, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales.
4. Después de siete años de entrada en vigencia de la figura de pérdida de dominio, establecida mediante Decreto Legislativo N° 1104, a nivel nacional se incautaron los siguientes bienes a favor del Estado Peruano: 03 vehículos, 05 inmuebles, 07 lotes; además, de 1 369,386.68 dólares y 560.00 nuevos soles.



## SUGERENCIAS

1. En la Constitución Política del Perú, de debe adicionar un párrafo al artículo 70: “Sólo por sentencia judicial, se declarará pérdida de dominio sobre los bienes adquiridos mediante dinero u activos de procedencia ilícita, que afecte el tesoro público o con grave deterioro de la moral en un Estado Constitucional de Derecho”.
2. Debe crearse una Procuraduría del Estado exclusiva para que vea estos casos de Pérdida de Dominio, con autonomía e independencia, sujeta a la Constitución y la Ley, integrado por fiscales especializados en Pérdida de Dominio para que vean estos casos en los delitos gravosos, a fin de que los bienes o activos pasen a favor del Estado, con autonomía e independencia, sujeta a la Constitución y la Ley.
3. La Figura de Pérdida de Dominio no es un proceso judicial perfecto, por tanto, debe contarse con una entidad que maneje lo bienes materiales de pérdida de dominio, que no debe ser la CONABI; debido a su inoperatividad y su ineficiencia demostrada, debe estar crearse un ente que podría ser “Unidad de manejo de activos especiales, bajo la supervisión del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Debe existir enajenación temprana de los bienes muebles e inmuebles de procedencia ilícita.
5. Con respecto a la propiedad se debe establecer prevalencia del interés general. El interés debe ser general, es decir en beneficio de la sociedad en su conjunto.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Accatino Scagliotti, D. (diciembre de 2006). La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico. *Revista de Derecho*, XIX(2), 9-26. Obtenido de <https://bit.ly/2XRRfiq>
- Alejandro, W., Santander, G., Armando, N., & Donado, L. P. (2015). *La extincion del derecho de dominio en Colombia*. Bogotá, Colombia: UNODC.
- Ander Egg, E. (1995). *Técnicas de investigación social*. 24. Ed. Buenos Aires, Argentina: Lumen.
- Angulo, A. P. (2014). *El Caso Penal*. 1ra Ed. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arangüeña, C. (1991). *Teoría General de medidas cautelares reales en el proceso penal español*. Barcelona: Bosch.
- Arazamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- Bacigalupo, E. (1999). *Principios constitucionales de derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. 2da. Ed. Buenos Aires: La Ley.
- Benavente Chorres, H. (2009). El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. *Revista Estudios Constitucionales. Universidad de Talca*, 7(1), 58-89.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 1era edición. Buenos Aires: Adlloc.
- Bravo, C. J. (2006). *Incremento patrimonial no justificado en el diálogo con la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Cáceres, J. R. (2008). *El Proceso de pérdida de dominio & las medidas cautelares en la investigación preliminar*. 1ra Ed. Lima: Idemsa.
- Cedano Carhuapoma, V. (2018). *Aplicación y relación de la ley de extinción de dominio con el delito de lavado de activos en el Distrito Fiscal de Piura, 2017*. Tesis para optar el título profesional de abogada en la Universidad Nacional de Piura. Piura, Perú.
- Chávez Cotrina, J. (2018). *La pérdida de dominio, implicancias en el Perú*. Lima: Instituto Pacífico.
- Congreso de la República. (1998). *Diario de debates. Debate Constitucional Pleno 1993*. Tomo 1. Lima: Congreso de la República.
- Congreso de la República. (2017). *Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993*. Lima: Congreso de la República.
- Corte Constitucional de Colombia. (2003 de setiembre de 28). Sentencia C-740/03. *Control de constitucionalidad. Precedente constitucional sobre modalidades de extinción de dominio*. Bogotá. Obtenido de <https://bit.ly/2xTK9KW>
- Corte Superior de Justicia de Lima. (23 de febrero de 2016a). Expediente 13-2014. *Sentencia de Pérdida de Dominio de Khozyainov, Y*. Lima.
- Corte Superior de Justicia de Lima. (26 de febrero de 2016b). Expediente 14-2014. *Sentencia de Pérdida de Dominio de Ananev, E*. Lima.
- Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (27 de agosto de 2013). Expediente 2002-2011. *Sentencia de pérdida de dominio de Novoa, R*. Lima.
- Cuarto Juzgado Penal de Reos Libres. (mayo de 5 de 2017). Expediente 02671-2016-0-1826-JR-PE-04. *Sentencia de Pérdida de Dominio de Martinez, F y otros*. Lima.

- Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres. (13 de julio de 2016a). Expediente 689-2015. *Sentencia de Pérdida de Dominio de Cuba, P. y León, M.* Lima.
- Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres. (13 de julio de 2016b). Expediente 00646-2015-0-1826-JR-PE-01. *Sentencia de Pérdida de Dominio de Rodríguez, O. y Lezcano, F.*
- Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres. (19 de julio de 2016c). Expediente 2233-2016. *Sentencia de Pérdida de Dominio de Sales, S.*
- Cubillo González, J. (2015). *Análisis jurídico de la figura de capitales emergentes en Costa Rica.* Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Obtenido de <https://bit.ly/2XT3N8j>
- Defensoría del Pueblo. (2008). *Análisis de los Decretos Legislativos promulgados al amparo de las facultades otorgadas por la Ley N° 29009.* Lima: Cooperación Técnica Belga. Obtenido de <http://bit.ly/2rQjmdK>
- El Comercio. (15 de mayo de 2014). ONU: El crimen organizado mueve US\$870.000 millones al año. *Diario El Comercio.*
- El Peruano. (19 de abril de 2012). *Decreto Legislativo N° 1104, Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre pérdida de dominio.*
- Escamilla Aceves, R. J. (2017). *Problemática en la aplicación práctica de la figura de extinción de dominio en materia federal en México.* Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad Panamericana. México.
- Esteban Rivera, E. R. (2007). *Cómo elaborar proyectos de investigación en educación.* Huancayo: Graficentro.

- Flores Sánchez, J. (2017). *La pérdida de dominio comprendida en los efectos de la acción civil*. Tesis de maestría en Derecho, mención en Derecho Civil, Universidad Nacional del Altiplano. Puno, Perú.
- Gaceta Jurídica. (2016). *10 años de Sentencias claves del Tribunal Constitucional*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Galán Escobedo, K. (2005). *La Afectación de bienes no determinados en la investigación preliminar del proceso de pérdida de dominio en el distrito Judicial de Lima Norte*. Tesis de Título de Abogada, Universidad Privada César Vallejo.
- Galvez Villegas, T., & Delgado Tovar, W. (2013). *La pérdida de dominio en el ordenamiento jurídico peruano*. 2da. Ed. Lima: Jurista Editores.
- Gálvez, T., & Delgado, W. (2013). *La pérdida de dominio en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Gimeno, V., Moreno, V., Almagro, J., & Cortes, V. (1987). *Derecho Procesal*. Tomo II. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Godoy, Y., González, M., & Lozano, W. (2015). *El procedimiento probatorio establecido en la ley especial de extinción de dominio de El Salvador como instrumento jurídico procesal para que los jueces especializados tramiten el juicio de extinción de dominio de los bienes provenientes del crimen*. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. El Salvador. Obtenido de <https://bit.ly/30ivCEC>
- Gonzáles Lozano, J. A. (2017). *Factores que inciden en la aplicación de la ley de pérdida de dominio en los delitos de corrupción de funcionarios*. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad de Huánuco. Huánuco.

- Gracia, L., Boldova, M. A., & Alastuey, M. C. (1998). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. Valencia: Tirant lo Blach.
- Gutiérrez, W. (2005). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2019). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: McGraw-Hill.
- Herrera Velarde, E. (2012). Inversión de la carga de la prueba en materia penal. *Revista Derecho y Sociedad*(39), 61-67. Obtenido de <https://bit.ly/32OT92e>
- Higa Silva, C. (2013). El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. *Revista Derecho & Sociedad*(40), 113-120. Obtenido de <https://bit.ly/2YVrOsC>
- Igartúa, J. (1999). *Presunción de Inocencia y votos particulares*. Madrid: Trotta.
- Istaña Ponce, R. (2012). *Limitación de la aplicación de la ley de pérdida de dominio y su extensión a partir de sus fuentes filosóficas y doctrinarias*. Tesis de maestría en Derecho. Universidad Nacional del Altiplano. Obtenido de <https://bit.ly/2G07jn3>
- Jara, J. J. (1999). Principio de inocencia. El Estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal. *Revista de Derecho*. (Número Especial Reforma Procesal Penal), Facultad de Derecho, Universidad Austral, Valdivia. 41-58.
- Juzgado de Investigación Preparatoria. (28 de octubre de 2016). Expediente 00230-2015-0-2015-JR-PE-01. *Sentencia de pérdida de dominio de Rojas, E.* Ilave, Juliaca.
- Kerlinger, F. N. (1984). *Investigación del comportamiento, técnicas y metodología*. México: Interamericana.

- Leone, G. (1963). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Martínez Morales, R. (2008). *Diccionario jurídico teórico práctico*. México: Iure editores.
- Muñoz Ramírez, M., & Vargas Mora, R. I. (2017). *La extinción de dominio y la afectación de derechos: Análisis comparativo*. Tesis de licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José de Costa Rica. Obtenido de <https://bit.ly/2RL4jQh>
- Murcia Ramos, B. (2012). *El enriquecimiento ilícito y la pérdida de dominio*. Bogotá: Intermilenio.
- Osorio, M. (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas*. 26° Edición. Buenos Aires, Argentina: Eliasta.
- Ovejero Puente, A. M. (2006). *Constitución y derecho a la presunción de inocencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pablo, C. P. (2003). *La Acción de Extinción de Dominio*. 3ra Ed. Bogotá: Leyer.
- Pineda, G. H. (2012). *La extinción de dominio. Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad*. Tesis de licenciatura, Facultad de Ciencias Políticas. Guatemala, Guatemala. Obtenido de <https://bit.ly/2FL9kn2>
- Reátegui Sánchez, J. (2017). *El delito de lavado de activos y el crimen organizado*. Lima: A&C.
- Reyes Molina, S. (diciembre de 2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de derecho*, 25(2), 229-247. Obtenido de <https://bit.ly/2XQzRdY>

- Reynolds, P. D. (1971). *A primer in theory construction*. Indianapolis: The Bobbs-Merill Company Inc.
- Rioja Bermúdez, A. (2018). *Constitución política comentada y su aplicación jurisprudencial*. Lima: Jurista Editores.
- Robles, F. (2013). *Derechos Reales, Manual autoinstructivo*. Lima: Universidad Continenta.
- Robles, T. L. (octubre de 2014). La Presunción de Inocencia como derecho fundamental, Principio y garantía en el Estado Constitucional. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(64), 325-326.
- Rodriguez Montero, G., & Toledo Concepción, L. (2011). *Enciclopedia virtual Eumed.net*. Obtenido de La propiedad y el dominio: <https://bit.ly/2RQDuua>
- Rojas Liendo, H. W. (2016). *La coordinación entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público para la implementación del proceso de pérdida de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas durante el período 2010-2014*. Tesis para optar el Grado de Magister en Ciencia Política y Gobierno. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Obtenido de <https://bit.ly/2xCgbe1>
- Ruiz Bueno, A. (2014). *La operacionalización de elementos teóricos al proceso de medida*. Barcelona: Universitat de Barcelon. Obtenido de <http://hdl.handle.net/2445/53152>
- Ruiz, D. E. (2003). *Ganancias de origen (ilícito) delictivo y fraude fiscal en ¿Libertad económica o fraudes punibles?* Madrid: Marcial Pons.
- Salinas, S. R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Tomo 1, 2 ed. Lima: Grijley.

- Sanchez Carlesi, H., & Reyes Meza, C. (1998). *Metodología y diseños de la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Santander Abril, G. G. (2018). *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas*. Tesis de Magíster en Derecho, Universidad Sabto Tomás. Bogotá, Colombia.
- Schreiber Pezet, M. (1995). *Exégesis del código civil peruano de 1984*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria. (19 de diciembre de 2016). Expediente 0099-2013-1-1826-JR-PE-01. *Sentencia de Pérdida de Dominio de Canal, N.* Lima.
- Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria. (9 de setiembre de 2016b). Caso N°514 2011. Expediente 04187-2013-0-0401-JR-PE-01. *Sentencia de Pérdida de Dominio de Paccori, J.A.* Arequipa, Arequipa.
- Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria. (25 de enero de 2016b). Expediente 01401-2016-91-2101-JR-PE-02. *Sentencia de pérdida de dominio de Castillo, N.G.* Puno, Puno.
- Segundo Juzgado Penal Nacional. (12 de febrero de 2016). Expediente 00431-2013-0-5001-JR-PE-02. *Sentencia de Pérdida de Dominio de Rodas, E.* Lima.
- Tomás y Valiente, F. (1987). "In dubio pro reo", libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia. *Revista española de derecho constitucional*, 7(20), 9-34.
- Tribunal Constitucional . (29 de enero de 2002). Expediente N° 009-2001-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima. Obtenido de <https://bit.ly/2Y8WaL7>

Tribunal Constitucional. (13 de setiembre de 2000). Expediente 613-2000- HC/TC, caso Julio Maza Alvarado. *Sentencia del Tribuna Constitucional*. Lima. Obtenido de <https://bit.ly/2SmxPfD>

Tribunal Constitucional. (26 de marzo de 2007). Expediente N° 0005-2006-PI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima. Obtenido de <https://bit.ly/2JP2SNf>

Tribunal Constitucional. (2 de junio de 2010). Expediente N° 01768-2009-PA/TC, Caso: Mario Gonzales Maruri. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Cuzco. Obtenido de <https://bit.ly/2LsowtW>

Trilleras Matoma, A. (2009). *La acción de extinción de dominio: autonomía y unidad en el ordenamiento jurídico colombiano*. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho, en la Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://bit.ly/2xCVuPj>

Vegas, J. (2006). La presunción de inocencia y el escenario de la prueba penal. *Revista Persona y Derecho*, 55(26), 741-767.

Vescovi, E. (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.

**ANEXO**

## ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES
<b>Problema general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Hipótesis general</b>	<b>Principales variables</b>
¿Cuán efectiva es la figura de pérdida de dominio del Decreto Legislativo N° 1104 para que el Estado Peruano incaute bienes y recursos financieros de procedencia ilícita, periodo 2012-2018?	Determinar cuán efectiva es la figura de pérdida de dominio del Decreto Legislativo N° 1104 para que el Estado Peruano incaute bienes y recursos financieros de procedencia ilícita, periodo 2012-2018.	La figura de pérdida de dominio del Decreto Legislativo N° 1104 es poco efectiva para que el Estado Peruano incaute bienes y recursos financieras de procedencia ilícita, periodo 2012-2018	<p><b>Variable independiente:</b> Figura pérdida de dominio</p> <p><b>Variable dependiente:</b> Incautación de bienes y recursos financieros</p>
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>		<b>Dimensiones</b>
¿Cuál es el fundamento Constitucional de la Figura de Perdida de Dominio respecto al Derecho de Propiedad?	Determinar el fundamento constitucional de la figura de perdida de dominio, en relación al derecho a la propiedad y al derecho de presunción de inocencia del imputado.		<p>Figura pérdida de dominio</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitucionalidad de la figura de pérdida de dominio</li> <li>- Fundamentos de la figura de pérdida de dominio</li> <li>- Número de pedidos de pérdida de dominio</li> <li>- Número de pedidos de pérdida de dominio declaradas fundados</li> <li>- Número de pedidos de pérdida de dominio declaradas infundados</li> </ul>

<p>¿Cuáles son los delitos más frecuentes que dan origen a los pedidos de pérdida de dominio en el ámbito nacional, al amparo del Decreto Legislativo N° 1104, periodo 2012-2018?</p>	<p>Identificar los delitos más frecuentes que dan origen a los pedidos de pérdida de dominio en el ámbito nacional, al amparo del Decreto Legislativo N° 1104, periodo 2012-2018.</p>		<p>Incautación de bienes</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- N° de casos de incautación</li> <li>- Bienes incautados</li> <li>- Recursos financieros incautados</li> <li>- Ilícito que generó el pedido de pérdida de dominio</li> <li>- Duración del proceso</li> </ul>
<p>¿Qué bienes y recursos financieros fueron incautados en el ámbito nacional mediante la figura de pérdida de dominio, al amparo del Decreto Legislativo N° 1104, periodo 2012-2018?</p>	<p>Establecer los bienes y recursos financieros que fueron incautados en el ámbito nacional mediante la figura de pérdida de dominio, al amparo del Decreto Legislativo N° 1104, periodo 2012-2018.</p>		



## ANEXO 02.

## Consentimiento informado



ID: \_\_\_\_\_

FECHA: 28/05/2021

**TÍTULO: "EL MARCO NORMATIVO DE LA FIGURA DE PERDIDA DE DOMINIO Y LA EXTINCION DE LOS DERECHOS Y TITULOS DE BIENES DE PROCEDENCIA ILICITA A FAVOR DEL ESTADO"**

**OBJETIVO: Determinar** en que medida el marco normativo de la figura de perdida de dominio ha contribuido a la extinción de los derechos y títulos de bienes de procedencia ilícita a favor del Estado

**INVESTIGADOR: Abogado Javier Orlando GONZALES LAZARO**

- **Consentimiento / Participación voluntaria**

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

- **Firmas del participante o responsable legal**

Huella digital si el caso lo amerita

Firma del participante: \_\_\_\_\_



Firma del investigador responsable: \_\_\_\_\_

Huánuco, 2019

## ANEXO 3

## INSTRUMENTO

## FICHA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

<b>Número de expediente</b>	Se consignará el número de expediente o proceso penal
<b>Órgano jurisdiccional</b>	Se identificará el órgano jurisdiccional que asumió competencia y resolvió el caso en forma definitiva.
<b>Demandante y/o demandantes</b>	Se consignará el número de imputados y la identidad de los mismos.
<b>Delito</b>	Se indicará el o los delitos por la cual se genera la pérdida del dominio.
<b>Agraviado</b>	Se mencionará a los imputados que ha sido comprendido como agraviada
<b>Fecha de la emisión de la Sentencia o resolución.</b>	Se señalará la fecha de la emisión de la resolución final que puso fin al proceso penal – sentencia
<b>Descripción de los hechos</b>	Se efectuará una sucinta narración de los hechos imputados, en tiempo y espacio; de la misma forma, la actividad probatoria que acreditó los hechos.
<b>Sanciones</b>	Bien o recurso financiero sujeto a pérdida de dominio
<b>Análisis</b>	Se efectuará un análisis de los hechos materia de demanda.
<b>Observaciones</b>	Señalar algunas observaciones que resulten del análisis del caso

## ANEXO 4

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
 Maestría en Derecho Penal



**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**  
**FICHA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES**

Nombre del experto: Ricardo Daniel Leiva Silva

Especialidad: Magister en Gestión Pública

"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
1. Juzgado que lleva el caso				
2. N° de expediente				
3. Demandante				
4. Demandado				
5. Delito				
6. Bien o recurso financiero sujeto a pérdida de dominio				
7. Delito que genera la pérdida de dominio				
8. Fecha de inicio de la demanda de pérdida de dominio				
9. Fecha de dictamen de la demanda de pérdida de dominio				
10. Considerandos				
11. Parte resolutive				

¿Hay algún ítem que no fue evaluado? SI ( ) NO ( ) En caso de Sí, ¿qué ítem falta?

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado: SI  NO ( )

  
 42371851  
 Firma del juez  
 Fiscal Adjunto Provincial  
 en Extinción de Dominio



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
 Maestría en Derecho Penal



**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**  
**FICHA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES**

Nombre del experto: Luis Enrique Gutierrez Acosta

Especialidad: MAGISTER EN GESTIÓN PÚBLICA

"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
1. Juzgado que lleva el caso				
2. N° de expediente				
3. Demandante				
4. Demandado				
5. Delito				
6. Bien o recurso financiero sujeto a pérdida de dominio				
7. Delito que genera la pérdida de dominio				
8. Fecha de inicio de la demanda de pérdida de dominio				
9. Fecha de dictamen de la demanda de pérdida de dominio				
10. Considerandos				
11. Parte resolutive				

¿Hay algún ítem que no fue evaluado? SI ( ) NO ( ) En caso de Si, ¿qué ítem falta?

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ( )

Firma del juez

DNI: 32735007



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
 Maestría en Derecho Penal



**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**  
**FICHA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES**

Nombre del experto: RICARDO DANIEL LEIVA SILVA

Especialidad: FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL - EXTINCIÓN DE DOMINIO

"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
1. Juzgado que lleva el caso				
2. N° de expediente				
3. Demandante				
4. Demandado				
5. Delito				
6. Bien o recurso financiero sujeto a pérdida de dominio				
7. Delito que genera la pérdida de dominio				
8. Fecha de inicio de la demanda de pérdida de dominio				
9. Fecha de dictamen de la demanda de pérdida de dominio				
10. Considerandos				
11. Parte resolutive				

¿Hay algún ítem que no fue evaluado? SI ( ) NO ( ) En caso de Sí, ¿qué ítem falta?

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ( )

  
 Ricardo Daniel Leiva Silva  
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)  
 FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCIÓN  
 DE DOMINIO  
 DISTRITO FISCAL MEE-SANTA

**EXPEDIENTES ANALIZADOS**

<b>N°</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>JUZGADO</b>
1	2002-2011	27/08/2013	Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Tercer Juzgado Penal Lima Norte
2	0099-2013	19/12/2013	Corte Superior de Justicia de Lima. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.
3	431-2013	12/02/2016	Corte Superior de Justicia de Lima. Sala Penal Nacional. Segundo Juzgado Penal Nacional.
4	13-2014	23/02/2016	Juzgado Penal Transitorio Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para procesos para Perdida de Dominio Supra Provincial de Lima y Callao.
5	14-2014	26/02/2016	Juzgado Penal Transitorio Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos para Perdida de Dominio Supra Provincial de Lima y Callao.
6	4187-2013	09/09/2016	Corte Superior de Justicia de Arequipa. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Sede Paucarpata.

7	230-2015	28/10/2016	Corte Superior de Justicia de Puno. Juzgado de Investigación Preparatoria de Collao -Ilave.
8	1401-2016-91- 2101-JR	25/01/2017	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno. Sede Central
9	2671-2016	05/05/2017	Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarto Juzgado Penal de Reos Libres.
10	689-2015	13/07/2017	Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente.
11	00646-2015-0- 1826-JR-PE-01	13/07/2017	Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente.
12	2233-2016	19/07/2017	Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente.

## NOTA BIOGRÁFICA

Javier Orlando GONZALES LAZARO, nace en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, realiza sus estudios primaria y secundaria en el Colegio Estatal Julio Cesar Tello de la ciudad de Chimbote, y universitarios en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, optando por la carrera de Derecho por ser la más afín a sus ideales de justicia y apoyo social.

Graduado como Abogado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, inicia el ejercicio de su profesión en el año 2008, como Asistente en Funcion Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, que al año siguiente 2009, entra a laborar como abogado de la Gerencia de Planificación y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Luego en el 2010 concursa ante el Consejo Nacional de la Magistratura y gana una plaza de Fiscal Adjunto Provincial Titular en delitos de Tráfico Ilicito de Drogas con Competencia Nacional.

En el año 2015, soy promovido a Fiscal Provincial en delitos de Tráfico Ilicito de Drogas con Sede – Quillabamba (Cusco); habiendo estado laborando como Fiscal Adjunto en los Departamentos de San Martín, Puno y Tingo María y como Fiscal Provincial en Quillabamba, Pucallpa y Ayacucho.

En el año 2017, postula al Consejo Nacional de la Magistratura, como Fiscal Provincial Titular en delitos de Crimen Organizado – Sede Santa (Chimbote), ingresando en el cargo desde el mes de junio del 2018 hasta la fecha, donde labora y asumiendo retos en la lucha frontal contra las Organizaciones Criminales.



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

Huánuco - Perú

ESCUELA DE POSGRADO

Campus Universitario, Pabellón V "A" 2do. Piso - Cayhuayna  
Teléfono 514760 - Pág. Web. [www.posgrado.unheval.edu.pe](http://www.posgrado.unheval.edu.pe)



### ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En el Auditorio de la Escuela de Posgrado, siendo las **13:00h**, del día viernes **26 DE JULIO DE 2019** ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Amancio Ricardo ROJAS COTRINA	Presidente
Dr. Edwin Roger ESTEBAN RIVERA	Secretario
Dr. Zósimo Pedro JACHA AYALA	Vocal

**Asesor de tesis:** Dr. Ewer PORTOCARRERO MERINO (Resolución N° 01939-2017-UNHEVAL/EPG-D)

**El aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Don, Javier Orlando GONZALES LAZARO.**

**Procedió al acto de Defensa:**

Con la exposición de la Tesis titulado: **"EL MARCO NORMATIVO DE LA FIGURA DE PÉRDIDA DE DOMINIO Y LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y TÍTULOS DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA A FAVOR DEL ESTADO"**.

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Grado de Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- Presentación personal.
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....

Obteniendo en consecuencia el Maestría la Nota de dieciocho (18)  
Equivalente a MUY BUENO, por lo que se declara APROBADO

(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado firman el presente **ACTA** en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 14:11 horas del 26 de julio de 2019.

.....  
PRESIDENTE  
DNI N° 01025628.....

.....  
SECRETARIO  
DNI N° 20719667.....

.....  
VOCAL  
DNI N° 20407184.....

Leyenda:  
19 a 20: Excelente  
17 a 18: Muy Bueno  
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 02209-2019-UNHEVAL/EPG-D)

## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICA DE POSGRADO

### 1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL

**Apellidos y Nombres:** Javier Orlando GONZALES LAZARO

**DNI:** 32916706

**Correo electrónico:** terryjavier\_3@hotmail.com

**Teléfono de casa:**

**Celular:** 957-816-328

**Oficina:**

### 2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

<b>POSGRADO</b>	
<b>Maestría:</b>	DERECHO
<b>Mención:</b>	PENAL

**Grado Académico obtenido:**

**GRADO DE MAESTRO**

**Título de la tesis:**

**EL MARCO NORMATIVO DE LA FIGURA DE PERDIDA DE DOMINIO Y LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y TÍTULOS DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA A FAVOR DEL ESTADO**

**Tipo de acceso que autoriza el autor:**

Marcar "X"	Categoría de acceso	Descripción de acceso
X	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

( ) 1 año    ( ) 2 años    ( ) 3 años    ( ) 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasará a ser de acceso público.

Fecha de firma: 18/09/2019

  
**Firma del autor**  
 DNI 32916706